

Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica

1. La protección



Rosa M.^a de Couto Gálvez
Celia Sánchez-Ramos (coords.)

Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: la protección

ROSA M.^a DE COUTO GÁLVEZ y CELIA SÁNCHEZ-RAMOS (COORDS.)



Colección coeditada con la Universidad Pontificia Comillas.

Esta edición ha sido posible gracias a la colaboración de la Dirección General de Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Consumo de la Comunidad de Madrid.

No está permitido la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del *copyright*.

© 2008 *by* Rosa M.^a de Couto Gálvez y Celia Sánchez-Ramos
de la coordinación y los autores de sus textos

© 2008 *by* Editorial Complutense, S.A.
Donoso Cortés, 63 - 4.^a planta. 28015 Madrid
Tels.: 91 394 64 60/1. Fax: 91 394 64 58
ecsa@rect.ucm.es
www.editorialcomplutense.com

© 2008 *by* Universidad Pontificia Comillas
Universidad Comillas, 3. 28049 Madrid
Tel.: 91 540 61 45. Fax: 91 734 45 70
www.upcomillas.es

Primera edición:
Abril de 2008

Preimpresión:
MCF Textos

Imprime:
Top Printer Plus, S. L. L.

ISBN Editorial Complutense:
978-84-7491-920-2

ISBN Universidad Pontificia Comillas:
978-84-8468-230-1

Depósito legal:
M-16.072-2008

Impreso en España - *Printed in Spain*

Índice

- 9 Prólogo
CELIA SÁNCHEZ-RAMOS
- 13 Introducción
FEDERICO MANRIQUE

CAPÍTULO I

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL: LA PROTECCIÓN

- 17 Relación universidad-empresa-Estado: importancia de los grupos de investigación
CELIA SÁNCHEZ-RAMOS
- 23 Protección de la Propiedad Intelectual y de la Propiedad Industrial de una obra científica o de investigación
ROSA MARÍA DE COUTO GÁLVEZ
- 45 La protección de la Propiedad Intelectual e Industrial en las relaciones entre investigadores y grupos de investigación
IGNACIO TEMIÑO CENICEROS
- 51 La protección de la Propiedad Intelectual e Industrial en las relaciones entre investigadores, sector público y sector privado
FRANCISCO JAVIER PEDREÑO EGEA
- 57 Selección de artículos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
RAFAEL AGRAFOJO
- 91 Casos Prácticos
FIVOS PANETSOS PÉTROVA E IGNACIO TEMIÑO CENICEROS
- Caso I. Conflicto entre investigadores
 - Caso II. Conflicto entre empresas
 - Caso III. Conflicto por utilización de marcas

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE INTERÉS PARA
LOS INVESTIGADORES

- 103 Sistemas de casación para la oferta y la demanda tecnológica, a disposición de los investigadores
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA
- 107 Programa de preparación de propuestas I+D+I
AURORA EDITH PEÑA ROJAS
- 113 Uso de la Red de *Clusters* vinculados a la Comunidad Autónoma de Madrid
FÉLIX BELLIDO PLA
- 119 Glosario
- 125 Anexos
- ANEXO I. Currículum vitae de los autores
 - ANEXO II. Organización y direcciones del Registro de la Propiedad Intelectual
 - ANEXO III. Relación de Normativas de interés: BOE y CEE

Prólogo

CELIA SÁNCHEZ-RAMOS

Grupo de Investigación de Neuro-Computación y Neuro-Robótica.

Universidad Complutense de Madrid

Cuando me encargaron el prólogo de esta publicación, me pareció interesante introducir un trabajo de disección y análisis de la Normativa que rige actualmente en España la Propiedad Intelectual e Industrial, ya que partíamos de la experiencia que supuso una reunión de científicos que organizamos desde el Grupo de Neuro-Computación y Neuro-Robótica y que denominamos “I Encuentro de Grupos de Investigación de la Comunidad de Madrid (CAM)”. A esta reunión se convocó a los grupos de investigación de toda la CAM para tratar temas de importancia e interés general y crear, de esta manera, una Plataforma de Grupos de Investigación que instara a las instituciones competentes al desarrollo de medidas necesarias para la protección de los derechos de la Propiedad Intelectual e Industrial de los científicos españoles.

A este respecto, me parece oportuno destacar las palabras de D. Ignacio Temiño: “es necesaria la actualización urgente de los sistemas de protección; los poderes políticos deben prestar atención y facilitar herramientas legales destinadas a proteger la investigación y el desarrollo para que España pueda competir en igualdad de condiciones y, así, evitar la emigración de conocimiento y del esfuerzo innovador público y privado”.

A través de la nota de prensa que en su momento se divulgó, os informo de cómo se desarrolló la jornada que propició esta publicación:

El viernes 18 de mayo de 2007, en el Auditorio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) se celebró el “I Encuentro de Grupos de Investigación de la Comunidad de Madrid” promovido por el Grupo de Neuro-Computación y Neuro-Robótica de la Universidad Complutense de Madrid, cuyo tema central fue

la “Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial”. Se acreditaron más de 300 congresistas entre los que se encontraban directores de grupos de investigación del CSIC y de las universidades públicas y privadas de Madrid, así como instituciones y empresas involucradas con el I+D+I.

El acto fue presidido por D. Rafael Rodrigo Montero¹, por el CSIC; D. Carlos Andradás Heranz², por la UCM; D. Federico Manrique Ruiz³, por la CAM; y por D. Fivos Panetsos Pétrova⁴, por el Grupo de Neuro-Computación y Neuro-Robótica.

En la primera parte del Encuentro expertos como la Dra. Rosa María de Couto⁵, D. Ignacio Temiño⁶ y D. Francisco Javier Pedreño⁷ realizaron sus ponencias sobre el tema “Propiedad Intelectual e Industrial”.

La segunda parte de la jornada, en la que se contó con la intervención de D. Miguel Ángel García⁸, D.^a Aurora Peña⁹ y D. Félix Bellido¹⁰, versó sobre las “Nuevas oportunidades de I+D+I para los Grupos de Investigación”. A continuación, se presentaron exposiciones sobre las “Nuevas líneas de I+D+I”, las cuales estuvieron a cargo de D. José Jiménez Delgado, en representación de la empresa Telefónica de España, D.^a Ana Isabel Jiménez, por Grupo Sylentis, y D. Miguel Sainz de los Terreros, por Johnson & Johnson.

Así pues, esta publicación surge, por un lado, como producto de la intervención y participación de expertos comprometidos con el desarrollo tecnológico de España —que pasa, sin lugar a dudas, por el análisis de la Propiedad Intelectual e Industrial— y, por otro, ante la necesidad de facilitar a los investigadores interesados el acceso, de forma ordenada, a la información que se proporcionó en el mencionado encuentro.

1. Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2. Vicerrector de Ordenación Académica de la Universidad Complutense de Madrid.

3. Director General de Innovación Tecnológica, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Director del Grupo de Neuro-Computación y Neuro-Robótica de la Universidad Complutense de Madrid.

5. Directora del Máster de Propiedad Intelectual, de la Universidad Pontificia Comillas.

6. Director del Área Jurídica de Abril Abogados.

7. Presidente de Thrombotargets Europe, S. L.

8. Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

9. Cámara de Comercio. Dirección General de Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

10. IMADE. Dirección General de Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

El Capítulo I del presente trabajo se inicia con un breve análisis de la relación universidad-empresa-Estado y de la importancia de los grupos de investigación en ésta. A continuación, se aborda el tema de la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial desde tres perspectivas: una “académica”, desarrollada por la Dra. De Couto; otra “profesional”, a cargo de D. Ignacio Temiño; y, finalmente, D. Javier Pedreño cierra el capítulo abordando el tema desde el punto de vista de la “actividad empresarial”.

En el Capítulo II se presentan las ponencias sobre “Nuevas oportunidades de I+D+I para los Grupos de Investigación” presentadas por D. Miguel Ángel García, del Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), D.^a Aurora Peña, de la Cámara de Comercio de la CAM, y D. Félix Bellido, del Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE).

Por último, al final del libro se facilitan un glosario, donde figuran términos que nos ayudarán a comprender mejor el significado de los textos jurídicos, y unos anexos con información adicional de interés para el investigador.

No podría dar por terminado este Prólogo sin agradecer la financiación y ayuda de la Dirección General de Innovación Tecnológica, y en especial el apoyo, confianza e interés mostrados por su director general, D. Federico Manrique, sin los cuales la realización del “I Encuentro de Grupos de Investigación de la CAM”, así como la ejecución de esta obra no hubiesen sido posibles.

Asimismo, es preciso resaltar la buena aceptación de la Editorial Comlutense y de la Editorial Comillas de la propuesta de coeditar esta publicación. Estas instituciones estuvieron representadas por D.^a Cristina Peñamarín, D.^a Camino Cañón, D.^a Isabel Merino y D.^a Belén Recio, a quienes agradezco el esfuerzo realizado. El trabajo conjunto de todos los componentes del sistema es un ejemplo que demuestra la necesidad de cooperación para alcanzar los objetivos propuestos.

Esperamos que este texto sirva como punto de referencia a los investigadores y sea un paso más para fortalecer la relación universidad-empresa-Estado.

Introducción

FEDERICO MANRIQUE

Director general de Innovación Tecnológica

Consejería de Economía y Consumo de la CAM

El conocimiento es el activo clave del desarrollo económico y social de los países, de aquí la importancia de su registro y protección en la estrategia de innovación de los países y las regiones. Consecuentemente, la explotación de los resultados de ese conocimiento se constituye en una de las principales áreas de mejora del sistema de innovación.

Las empresas que poseen conocimientos técnicos susceptibles de protección o de materializarse en bienes y servicios se encuentran en una posición más competitiva para incrementar y mantener sus cuotas de mercado, especialmente en el ámbito internacional.

En el caso de las universidades y de los centros de investigación públicos, que reciben fondos públicos, es posible obtener retornos asociados a la inversión realizada a través de la explotación de los derechos de la Propiedad Intelectual, esto es, los grupos de investigación pueden poner en valor los resultados de su trabajo a través de la Propiedad Intelectual, estableciendo así las bases para la transferencia del conocimiento y de la tecnología a los sectores productivos.

Ésta es la visión más afín con los intereses y objetivos marcados desde la Dirección General de Innovación Tecnológica, que considera el impulso de la transferencia de tecnología un factor esencial del sistema de innovación madrileño.

Por ello apoyamos iniciativas como las que refleja esta publicación que, a través del intercambio de experiencias y buenas prácticas, ponen de manifiesto elementos que posibilitan la mejora de los sistemas de protección, gestión y explotación de los resultados de los trabajos de investigación y desarrollo de los grupos de investigación.

Espero que este encuentro, foro de intercambio y semilla de colaboración, sea un primer paso para dinamizar la puesta en marcha de soluciones que permitan elevar los niveles de desarrollo de la Propiedad Intelectual e Industrial en la Comunidad de Madrid.



CAPÍTULO I

PROPIEDAD INTELECTUAL
E INDUSTRIAL:
LA PROTECCIÓN

Relación universidad-empresa-Estado: importancia de los grupos de investigación

CELIA SÁNCHEZ-RAMOS

*Grupo de Investigación de Neuro-Computación y Neuro-Robótica.
Universidad Complutense de Madrid*

La investigación actual requiere de sinergias, es decir, de la cooperación de varios sectores, colaborando juntos y dirigiéndose hacia los mismos objetivos; es por eso que la cooperación universidad-empresa-Estado está destinada a dar grandes resultados en el campo de la investigación.

Este apartado trata sobre esta relación y el papel destacado de los grupos de investigación en el desarrollo de la ciencia y de la tecnología, el cual nos permite ser cada vez más competitivos en una economía globalizada.

La eficiente relación universidad-empresa-Estado permite establecer una estructura financiera apoyada por la ciencia y la tecnología para potenciar la inversión en Investigación y Desarrollo de un país. El quehacer científico y tecnológico se ha convertido en el cimiento para el desarrollo de los países, de manera que es imprescindible fortalecer y estimular la generación y transferencia del estudio científico, así como su utilización apropiada en la solución de problemas.¹

LA UNIVERSIDAD Y LA INVESTIGACIÓN

La investigación en la Universidad es fundamental para la docencia, pues es medio para el progreso de la comunidad universitaria y soporte de la transferencia social del conocimiento. La investigación es un derecho y un deber

1. DUEÑAS SÁNCHEZ, H., *Gestión y transferencia tecnológica. Alternativa para el desarrollo regional.*

del personal docente investigador, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de los fines generales de la universidad en la que desarrolla su trabajo y las establecidas por el ordenamiento jurídico.²

En España, la Normativa vigente establece que la Universidad deberá atender tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada. Además, reconoce y garantiza el principio de libertad de investigación.³

Para un adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad asume, como uno de sus objetivos primordiales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores.⁴

Importancia de los grupos de investigación

En el Art. 40 la Ley Orgánica de Universidades (LOU) se reconoce que la investigación se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, departamentos e institutos universitarios de investigación.

Los grupos de investigación constituyen el elemento básico sobre el que se estructura la ejecución de la actividad investigadora en el sistema público de todos los países desarrollados y, especialmente, en las universidades. Son ellos los que, con su prestigio y actuación continuada en el tiempo, revalorizan el papel y la calidad global de la actividad investigadora y del desarrollo tecnológico (I+D) de la institución de la que forman parte —universidad u organismo público de investigación— y potencian la actividad de innovación tecnológica y, especialmente, la transferencia de tecnología a los sectores productivos.

Debido a ello, las universidades y las Administraciones públicas han promovido su actividad de I+D a través de la creación y potenciación de los grupos de investigación. La forma en la que ese proceso se lleva a cabo es muy variable y dependiente de las condiciones de contexto en las que se realiza su actividad, lo que depende, a su vez, de la estructura y recursos de la universidad en la que desarrollan su labor.

La Ley 6/2001 de la LOU y los Estatutos de las diferentes universidades han introducido el concepto de *grupo de investigación* como uno de los ele-

2. BOE n.º 285 del 28/noviembre/2003. Capítulo I. *De la investigación*. Art. 163.2. "Disposiciones generales".

3. BOE n.º 285 del 28/noviembre/2003. Capítulo I. *De la investigación*. Art. 163.1. "Disposiciones generales".

4. Ley Orgánica de Universidades (LOU) 6/2001. Art. 40.

mentos fundamentales sobre el que las universidades deben configurar su actividad investigadora.

El articulado de sus Normativas define a los grupos de investigación como “unidades de investigación organizadas en torno a una línea común de actividad científica”. Igualmente, establece que su composición será variable y estarán formados por profesores, investigadores y becarios adscritos a uno o varios departamentos o institutos universitarios de investigación.

De este modo, las universidades no sólo reconocen la existencia de los grupos de investigación, sino que además les dotan de visibilidad y apoyo público, ligado a la determinación y puesta en marcha del conjunto de sus derechos y deberes. Asimismo, se les concede la facultad de establecer contratos y acordar convenios con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de proyectos, convenios o cursos de formación especializada.

Debe señalarse, finalmente, que los grupos de investigación no son entidades aisladas. Junto a los institutos universitarios de investigación y a los centros de I+D propios, los grupos de investigación constituyen elementos fundamentales para consolidar las estructuras de I+D de las universidades, todo ello enmarcado en un objetivo estratégico de fortalecimiento de la actividad de I+D y de las estructuras organizativas que la sustentan.⁵

Relación entre universidad y empresa

La relación científica entre las instituciones universitarias y las industriales ha evolucionado desde posiciones inconsistentes hacia una cooperación limitada. Esto ha estado motivado, por un lado, por la falta de confianza del sector empresarial y, por otro, por la falta de capacidad de respuesta del sector universitario. En España, la mayor parte del trabajo científico se desarrolla en las universidades y en los institutos de investigación, sin embargo, la transferencia de sus resultados en I+D no es una constante debido, entre otros factores, a la falta de instrumentos de comunicación, que les permitan fijar líneas comunes de investigación, y a la falta de capital de riesgo, que permita llevar a cabo una experimentación tecnológica que se adecúe a los

5. Normativa de Grupos de Investigación de la UPM. Boletín Oficial UPM n.º 73, 2004. “Preámbulo”.

requerimientos de las industrias. De lo expuesto, se deduce la necesidad de generar y potenciar canales de comunicación que permitan una relación consistente entre los dos sectores, el universitario y el empresarial.

Cuando se generan nuevas tecnologías e innovaciones tecnológicas en las actividades de I+D, se debe promover un acercamiento entre las instituciones científicas y el sector al que se va a transferir este conocimiento, el cual se puede facilitar por medio de diferentes estructuras como, por ejemplo, oficinas de cooperación industrial, centros de vinculación industrial, estructuras de transferencia tecnológica, centros de inventos, incubadoras de empresas o parques científicos tecnológicos (ver Glosario).

El paradigma tecnológico ha evolucionado de tal forma que desempeña un papel decisivo en la competitividad empresarial, en el desarrollo económico de los países y en la mejora del nivel de vida allí donde se implementan los procesos y los modelos que orientan la gestión tecnológica. De aquí que, puesto que éstos serán los factores clave que permitan medir el éxito o fracaso de la relación universidad-empresa, se haga preciso intensificar las alianzas que posibiliten compartir los recursos humanos y físicos que generen los servicios científicos y tecnológicos que apoyen la productividad y competitividad de las empresas.

La relación universidad-empresa-Estado

Actualmente, en España, la tecnología es concebida como un bien indispensable para aumentar la productividad y la competitividad en el crecimiento a largo plazo. La labor del Estado en la relación universidad-empresa-Estado consiste, por lo tanto, en crear las condiciones adecuadas para que se dé el desarrollo científico y tecnológico, para lo cual debe apoyar a los grupos de investigación ofreciéndoles facilidades financieras y promoción de programas de capacitación, y garantizando su seguridad jurídica en el ámbito de la investigación.

La fructífera relación universidad-empresa-Estado sólo será posible si se adquieren los siguientes compromisos:

- La universidad debe fortalecer y consolidar la excelencia académica, orientando su capacidad de I+D hacia la solución de problemas del sector industrial.

- La empresa debe desarrollar una cultura de innovación, profesionalizando y cualificando a su personal e incorporando tecnología.
- El Estado debe crear las mejores condiciones para el desarrollo científico y tecnológico.

En definitiva, consolidar estructuras de vinculación entre la universidad, la empresa y el Estado constituye un importante esfuerzo a través de inversiones, que se traducirá en resultados, creándose nuevas empresas y oportunidades de trabajo. El éxito o fracaso de dicha cooperación dependerá de la gestión tecnológica implementada, de la generación de alianzas, de la funcionalidad de los servicios científicos y de la capacidad de los recursos humanos para potenciar la competitividad de las empresas con un apoyo constante del Estado.

Protección de la Propiedad Intelectual y de la Propiedad Industrial de una obra científica o de investigación

ROSA MARÍA DE COUTO GÁLVEZ

Catedrática de la Universidad Pontificia Comillas. Directora del Máster Oficial en Propiedad Intelectual. Grupo de Investigación de Propiedad Intelectual

En este apartado se plantea, en primer lugar, la compatibilidad de normas aplicables de Propiedad Intelectual e Industrial, con una aproximación a la aplicación de criterios semejantes, y, en segundo lugar, alternativas paralelas frente al quebrantamiento de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial. En relación a ello, se abordan las siguientes cuestiones: delimitación del concepto de Propiedad Intelectual de una obra científica; contenido o derechos de Propiedad Intelectual de una obra científica; sistemas de protección preventiva de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial de una obra científica; y, por último, sistemas de protección frente al quebrantamiento de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, según la reciente reforma de junio de 2006, en la que se incluye la valoración de la indemnización por lesión a los derechos de Propiedad Intelectual y a los derechos de Propiedad Industrial de una obra científica.

INTRODUCCIÓN

Frecuentemente, los sistemas de protección de una obra científica configurados por las normas de Propiedad Intelectual e Industrial son desconocidos por el propio autor de la investigación objeto de protección, por los miembros del grupo de investigación, por la empresa o entidad pública o privada que financia y, en general, por la sociedad que debe respetar los derechos morales y patrimoniales existentes.

Desde esta perspectiva, intentaré delimitar algunos de los apartados más importantes, y más vulnerables, por su falta de conocimiento. Partiendo de la compatibilidad, e incluso por las últimas reformas, del ánimo legislativo

de aproximar los sistemas normativos existentes de Propiedad Intelectual e Industrial, presentaré un análisis comparativo de conceptos esenciales como:

- *originalidad* en Propiedad Intelectual y *novedad* en Propiedad Industrial;
- *exteriorización* de la obra científica en un soporte, para que sea objeto de protección, quedando fuera las ideas o aproximaciones sin exteriorización;
- *derechos de contenido moral* –autoría, respeto a la divulgación o no divulgación de la obra, a la integridad de la misma, etc.–, vinculados con la personalidad del autor o autores de la obra científica y que son irrenunciables e intransmisibles;
- *derechos de contenido patrimonial*, transmisibles y de incuestionable valor económico, y su posible *embargo e hipoteca*;
- *configuración legal de un derecho a remuneración*, correspondiente al autor, irrenunciable e intransmisible, al concurrir el límite o excepción (no derecho) de copia privada de una obra científica;
- *compatibilidad* y aplicación de la obra científica al ámbito normativo de la Propiedad Industrial;
- *cuándo es patentable* o puede ocasionar un *diseño industrial*; y
- *medidas de protección de registro*, entre otros sistemas, muy ignoradas, que proporcionan el reconocimiento y presunción de la autoría y titularidad de la obra científica, y, como efecto, los *derechos patrimoniales* que le acompañan.

Por último, recuperando la idea inicial, mencionaré la última reforma de 5 de junio de 2006, sobre sistemas de tutela para la Propiedad Intelectual e Industrial, reflejando el contenido de una Directiva de 2004, con la unificación de criterios de los dos ámbitos jurídicos, y la proximidad de los procedimientos frente a las lesiones o quebrantamientos de estos derechos.

Antes de comenzar, desearía hacer constar mi sincera felicitación, en particular, a la profesora Dra. Celia Sánchez Ramos por la rápida y eficaz organización y por la acertada propuesta de iniciar un foro de debate sobre la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial de las obras científicas.

cas y/o investigaciones. Estimo que es un tema esencial que afecta al propio avance de la investigación científica e, indudablemente, al ámbito económico y a la protección jurídica de la creación y difusión del conocimiento y de la investigación. Intentaré plantear y especificar los apartados fundamentales de la Propiedad Intelectual e Industrial que afectan a una obra científica o de investigación, con el ánimo de motivar su conocimiento y reflexión.

COEXISTENCIA DE DERECHOS EN UNA OBRA CIENTÍFICA Y/O DE INVESTIGACIÓN: PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

La creación científica o de investigación permite la concurrencia, y compatibilidad, de sistemas jurídicos que protegen la obra científica, desde el ámbito jurídico de la Propiedad Intelectual, y la investigación patentable, modelo de utilidad, desde la perspectiva de la Propiedad Industrial. Es imprescindible partir de un enfoque dual de los sistemas existentes de protección de las obras científicas e investigaciones para integrar en el contenido de estas propiedades especiales.

Es ésta una realidad jurídica compleja, que sugiere diversas y, en muchas ocasiones, desconocidas cuestiones y reflexiones sobre los derechos del autor y/o inventor, tales como:

- ¿quién tiene derechos como autor de una obra científica?;
- ¿es posible el reconocimiento de una copropiedad sobre la obra?;
- ¿cuándo una persona se convierte en autor o inventor de una obra?;
- ¿qué derechos existen, morales y patrimoniales, sobre la obra resultante?;
- ¿es posible la transmisión de los mismos?;
- ¿puede concurrir una cesión forzosa u obligatoria de los derechos?;
- La cesión de los derechos, ¿puede ser gratuita o, por el contrario, debe existir siempre una compensación económica al autor y/o inventor?; y
- ¿hay reglas de distribución del rendimiento, ocasionado por el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor o titular, y de los derechos existentes sobre las patentes o modelos de utilidad?

DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE *PROPIEDAD INTELECTUAL DE UNA OBRA CIENTÍFICA*

Los derechos de la Propiedad Intelectual de una creación científica y/o investigación son “independientes, compatibles y acumulables” con la propiedad y los derechos sobre el “objeto” –cosa material– a la que está incorporada la creación intelectual, y con los “derechos de Propiedad Industrial” que puedan existir sobre la obra.¹

Obras científicas “objeto” de Propiedad Intelectual

Expresamente, el Art. 1 del TRLPI establece que “la Propiedad Intelectual de una obra literaria, artística o *científica* corresponde *al autor* por el solo hecho de su *creación*” (la cursiva es mía). Toda la protección de las normas de Propiedad Intelectual despliegan su eficacia desde el momento de la creación intelectual de la obra científica o de investigación. No se preceptúa ningún requisito añadido, es legalmente suficiente que la obra sea original y que esté exteriorizada en algún soporte.

Sobre esta aproximación legal, para que existan los derechos de Propiedad Intelectual sobre una obra, no es imprescindible su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual. La publicidad registral es “declarativa de los derechos de autor ya existentes”. Ahora bien, es importante destacar que la constancia en el Registro de estas obras, incluso de las no editadas, ofrece “presunción de titularidad o autoría y seguridad jurídica”.

¿Todas las obras están amparadas por las normas de Propiedad Intelectual? ¿Es necesaria la concurrencia de unos presupuestos objetivos o requisitos para que una obra científica se pueda considerar susceptible de protección? Dos son las cualidades que debe cumplir para ser objeto de Propiedad Intelectual:

- **La originalidad de la obra resultado de una creación científica o investigación.** La originalidad exigida no implica el requisito de la novedad,

1. Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). Art. 3.

sino que está vinculada a la personalidad de su autor, es reflejo de su persona. Por lo tanto, no cumplirían este requisito y no se considerarían “obras científicas originales”: la copia de otra obra; el resultado de actividades mecánicas o automáticas sin creatividad; o el encargo muy delimitado de una obra, sin que el autor tenga libertad creativa.

- **“La exteriorización de la labor creativa o investigadora en un soporte, de cualquier tipo, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.”**² Las nuevas tecnologías favorecen la labor creativa y su expresión. Por esta razón, las ideas no se protegen.

Atendiendo al previo cumplimiento de los presupuestos señalados, algunas obras científicas o de investigación protegidas como Propiedad Intelectual son calificadas de “originales” y se encuentran enumeradas en el Art. 10 del TRLPI:

- libros, folletos, impresos, discursos, alocuciones, conferencias, informes [...] y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza (art. 10.1 a);
- proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (art. 10.1. f);
- gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia (art.10.1. g); y
- programas de ordenador (art. 10.1. i).

Asimismo, estarán igualmente protegidas por los derechos de Propiedad Intelectual las clasificadas como “derivadas” o, dicho de otro modo, las resultantes de la transformación de una obra original preexistente, respetando, no obstante, los derechos del autor científico o investigador de ésta. Por lo tanto, según recoge el Art. 11 del TRLPI estarán protegidas las “traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos y cualquier otra transformación de una obra [...] científica”.

2. TRLPI. Art. 10.1.

Autores de una obra científica o de investigación protegida por los derechos de Propiedad Intelectual

La definición legal de *autor de una obra científica o de investigación* que amparan las normas especiales de Propiedad Intelectual queda configurada por el Art. 5 del TRLPI: “Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra [...] científica”.

Existirá “presunción de autoría” a favor de quien aparezca como tal en la obra –nombre, firma o signo que lo identifique conforme al contenido del Art. 6 del TRLPI–. Como regla general, la condición de autor implica una duración de los derechos de explotación que alcanza toda la vida del autor, y setenta años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento.

Si la edición o divulgación de la obra se realiza de forma anónima o con seudónimo, los derechos de Propiedad Intelectual pertenecerán a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras no revele su identidad. En tales casos, la duración de los derechos de explotación será de setenta años desde su divulgación lícita.

En la creación de una obra científica es frecuente la concurrencia de una pluralidad de autores, esto es, un grupo de investigación, y la desavenencia entre sus miembros puede estar motivada por desconocer o no determinar quién asumirá la condición de autor, porque legalmente está autorizado, con los correspondientes derechos morales y patrimoniales que implica este reconocimiento.

En primer lugar, el Art. 7 del TRLPI define una *obra científica o de investigación “en colaboración”* como aquella que es el resultado unitario de la colaboración de varios autores, y califica a éstos como “coautores” o “cotitulares” de la misma, de modo que todos obtienen la condición de creadores y a cada uno le corresponde la protección de los derechos. Es posible concretar algunos de los caracteres esenciales que configuran esta cotitularidad:

- Para divulgar y modificar la obra resultante es necesario el consentimiento de todos los coautores.
- Una vez divulgada la obra resultante, ninguno de sus coautores puede, injustificadamente, rehusar su consentimiento para la explotación de la obra.

- Cada uno de los cotitulares puede explotar separadamente su aportación –salvo pacto en contra o que perjudique la obra común–.
- Los derechos de Propiedad Intelectual corresponderán a cada uno de los coautores conforme a lo que pacten o determinen. En lo no establecido, se aplicarán las reglas de la comunidad de bienes –copropiedad–.
- La duración de los derechos de explotación alcanza a toda la vida de los coautores, más setenta años desde la muerte del último coautor superviviente.

Otra forma de pluralidad de autores es la obra científica o de investigación llamada “colectiva”, regulada por el Art. 8 del TRLPI. Es una obra única y autónoma resultante de las aportaciones de los diferentes autores, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos derechos (pro indiviso) sobre la obra realizada. La iniciativa o coordinación corresponde a una persona natural o jurídica que la edita y divulga, y los derechos de Propiedad Intelectual pertenecerán a esta persona –editor–. No obstante, es posible un pacto contrario a lo dispuesto en esta norma, y una redistribución de los derechos. La duración de los derechos será de setenta años desde la divulgación lícita de la obra científica.

Por último, el Art. 9 del TRLPI señala que igualmente es posible la realización, con la participación de varios autores, de una obra científica o de investigación “compuesta”, que califica como aquella obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, y sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización. La obra resultante será una creación autónoma e independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

Derechos de Propiedad Intelectual del autor de una obra científica o de investigación: contenido moral y patrimonial

Explícitamente, la Ley reconoce “los derechos morales del autor”, aplicados, en este caso, a una obra científica.³ Las cualidades de los derechos morales,

3. TRLPI. Arts. 14 y 15.

que representan con nitidez la permanente vinculación del autor a su obra protegida por las normas de Propiedad Intelectual, son las siguientes:

- son derechos irrenunciables;
- son derechos intransmisibles;⁴
- no existe un límite temporal en el ejercicio del derecho sobre el respeto a la paternidad o la autoría de la obra científica y el respeto a la integridad de la misma; y
- son derechos que despliegan toda su eficacia frente a terceras personas, su eficacia de derecho real.

La enumeración legal de los derechos morales del autor se encuentra especificada en el contenido del Art. 14 del TRLPI:

- Derecho a “divulgar o no” la obra científica.
- Derecho a determinar “el reconocimiento expreso de la autoría, por seudónimo, anónimamente, o por signo que le represente”.
- Derecho a exigir el “reconocimiento de su condición de autor”.
- Derecho a exigir el “respeto por la integridad” de la obra científica.
- Derecho a “modificar” la obra, respetando derechos adquiridos de terceros.
- Derecho a “retirar” la obra científica “del comercio” –por cambio de convicciones intelectuales o morales–, con indemnización por daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación sobre la misma.
- Derecho a “acceder al ejemplar único o raro”, y a una indemnización por daños, cuando proceda, al titular o poseedor de la obra.

Es también importante la delimitación de los derechos de Propiedad Intelectual de contenido patrimonial, los derechos de explotación que corresponden al autor de una obra científica o de investigación. Así, el Art. 17 del TRLPI establece que el “derecho exclusivo de explotación pertenece al

4. La Ley, también, reconoce una excepción cuando autoriza a la persona natural o jurídica designada en testamento, o, en su defecto, a los herederos u organismos públicos, a divulgar la obra durante un plazo de setenta años. Esto supone, admitir, en estos casos, la transmisión del derecho a divulgar (Art. 15. 2 del TRLPI).

autor” y, por lo tanto, no es posible su ejercicio sin su previa autorización, salvo los supuestos establecidos por la Ley.

Las facultades que dan contenido a este derecho se manifiestan en cualquier forma de explotación, aunque especialmente se constituyen por:

- **Derecho de reproducción.** “Fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”.⁵
- **Derecho de distribución.** “La puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.^{6,7}
- **Derecho de comunicación pública.** “Todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. [...] No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”. Son supuestos de comunicación pública, entre otras situaciones enumeradas en el Art. 20 del TRLPI:
 - recitaciones, disertaciones, ejecuciones públicas... mediante cualquier medio o procedimiento;
 - proyección o exhibición pública de obras;
 - emisión por radiodifusión o cualquier otro medio para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, emisión por satélite de cualquier obra, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
 - exposición pública de obras o reproducciones;
 - puesta a disposición de obras por procedimiento alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas.⁸

5. TRLPI. Art. 18, conforme a la reforma de Ley 23/2006.

6. TRLPI. Art. 19, también modificado por la Ley 23/2006.

7. *Alquiler* es la puesta a disposición de originales y copias, por tiempo limitado y con beneficio económico o comercial directo o indirecto. *Préstamo* es la puesta a disposición de originales y copias, por tiempo limitado, sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, siempre en establecimiento accesible al público.

8. TRLPI. Art. 20, modificado por la Ley 23/2006.

- **Derecho de transformación.** “La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación, y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente”.⁹

Asimismo, existen otros derechos con efectos patrimoniales y con la cualidad de ser irrenunciables e intransmisibles. Éstos son:

- **Derecho de participación.**¹⁰
- Y el polémico **derecho de compensación equitativa por copia privada.** “La reproducción realizada exclusivamente para uso privado mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas [...] dirigida a compensar los derechos de Propiedad Intelectual que se dejarán de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores [...]”.¹¹

Duración de los derechos de explotación de una obra científica o de investigación

Los derechos de explotación de una obra científica o de investigación tienen una duración determinada por Ley (Art. 26 y siguiente del TRLPI). Un primer plazo general sería “toda la vida del autor, y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento”.

Si son obras póstumas, o firmadas con seudónimos o signo que no identifica al autor, el plazo se extiende a setenta años desde la divulgación lícita de la obra.

En el supuesto de obras en colaboración, los derechos patrimoniales durarían toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte del último coautor.

9. TRLPI. Art. 21.

10. TRLPI. Art. 24, “Autores de obras plásticas”.

11. TRLPI. Art. 25, modificado por la Ley 23/2006, de 7 de julio.

Y, por último, si son obras colectivas, el plazo es de setenta años desde la divulgación lícita de la obra protegida.

Transmisión de derechos patrimoniales de una obra científica o de investigación

Como derechos con valor patrimonial y económico, los derechos de explotación pueden ser objeto de transmisión:

- por actos **mortis causa** (Art. 42), por cualquiera de los medios admitidos en derecho (herencias, legados, legítimas);
- por actos **ínter vivos** (Art. 43), quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos a las modalidades de explotación expresamente previstas, y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

En cuanto a la cesión de derechos, se estipulan reglas jurídicas que deben respetarse y que proporcionan un equilibrio de intereses entre el cedente —el que transmite el derecho— y el cesionario —el que lo recibe—. En este sentido, sería nula la cláusula sobre la cesión de toda la obra futura, así como el compromiso de no creación por parte del autor.

La formalización del contrato de cesión debe realizarse por escrito, y siempre con la constancia de una remuneración proporcional, o a tanto alzado, para el titular de los derechos que se ceden. Si ésta no es equitativa, puede exigirse una revisión posterior. Igualmente, es posible una cesión en exclusiva, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Es importante añadir, por su carácter patrimonial, la posible constitución de una hipoteca y un embargo¹² de los derechos de autor sobre una obra científica o de investigación. Sin embargo, el desconocimiento jurídico del alcance de estas figuras es evidente, aunque se está produciendo un aumento progresivo en su aplicación.

Hay que cambiar la concepción social de los derechos de autor, y considerar su alcance económico, evaluable económicamente, y, por ello, pueden

12. Los caracteres del embargo están regulados en el Art. 53 del TRLPI: no se embarga el derecho de explotación del autor, sino el rendimiento del derecho patrimonial (frutos, beneficios); el límite inembargable es el rendimiento del derecho del autor equiparable al salario mínimo legal.

ser objeto de una garantía real como la hipoteca. Desde este planteamiento, surgen algunas cuestiones que será preciso resolver como, por ejemplo, ¿cómo conciliar el carácter voluntario en la transmisión de derechos de Propiedad Intelectual y el efecto de ejecución forzosa de la hipoteca?; ¿cómo coordinar dos instrumentos de seguridad y publicidad: el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, por un lado, y el Registro de Propiedad Intelectual, por otro?; o ¿los derechos de Propiedad Intelectual son valores inciertos que dificultan el establecer un sistema de garantía hipotecaria? El conocimiento de esta figura jurídica, como un sistema de garantía eficaz, facilitará su aplicación.

PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LAS OBRAS DE INVESTIGACIÓN

La legislación específica en Propiedad Industrial que ampara a una obra científica o de investigación puede concretarse en las normas siguientes:

- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.
- Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los Medios de Tutela de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos Reglamentos Comunitarios.
- Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre Registro de Propiedad Industrial; por la disposición adicional 1.^a de la Ley 21/1992, su denominación actual es Oficina Española de Patentes y Marcas.
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

Es evidente el alcance jurídico, económico y político del reconocimiento de los derechos de Propiedad Industrial. En este sentido, la elevada o reducida protección jurídica de los resultados de una investigación, se balancea sobre criterios concatenados, entre los que se pueden citar: el de una organización económica que incentiva las innovaciones tecnológicas de la industria del país, y el de la implantación de medidas políticas para fomentar la investigación y el desarrollo.

El resultado de la investigación –invenciones industriales– puede ampararse por el sistema de protección de la Propiedad Industrial, básicamente, por dos títulos de propiedad:

- **Patentes de invención.** Son patentables “las invenciones nuevas, que impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial [...]”.¹³
- **Certificados de protección de Modelos de Utilidad.** Serán protegibles como “modelos de utilidad [...] las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación”.¹⁴

Sujetos titulares de investigaciones patentables

El Art. 2 de la mencionada Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad describe quién, legalmente, puede ser titular de estos derechos de Propiedad Industrial, y destaca, entre otras situaciones:

- personas naturales o jurídicas de nacionalidad española; y
- personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente en España, o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en territorio español, o gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial.

Investigaciones patentables

Define el Art. 4 las cualidades que debe cumplir una investigación para que sea objeto de patente:¹⁵

- deben ser invenciones nuevas;
- deben implicar una actividad inventiva; y
- deben ser susceptibles de aplicación industrial.

13. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 4.1.

14. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 143.1.

15. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 4.

Bajo la interpretación de esta norma, específicamente se reconocen como patentables las investigaciones que tengan por objeto un *producto* que esté compuesto o que contenga *materia biológica*, o un *procedimiento* mediante el cual *se produzca, transforme o utilice materia biológica*. Así, igualmente, la “materia biológica aislada” de su entorno natural, o producida por medio de un procedimiento técnico, podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural.

A continuación del mismo precepto, la Ley describe detalladamente los resultados de investigación u obras creativas no patentables:¹⁶

- descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos;
- obras literarias, artísticas o cualquier otra creación estética, así como obras científicas. Estas últimas, en la medida en que no sea posible su calificación como invención o, lo que es lo mismo, cuando no concurren los requisitos exigidos para su valoración como invención patentable;
- formas de presentar informaciones;
- planos, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales; y
- métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico y métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, siempre que no tengan aplicación industrial.

Ahora bien, sí son patentables los productos, aparatos e instrumentos para la puesta en práctica de estos métodos de tratamiento.

Atendiendo a la finalidad de la investigación, no podrán ser objeto de patente, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la citada Ley, las invenciones cuya explotación comercial sea “contraria al orden público o a las buenas costumbres”.

16. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 4.

En particular, y en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, no se considerarán patentables:¹⁷

- los procedimientos de clonación de seres humanos;
- los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano; y
- las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales.

Requisitos esenciales para que una investigación sea patentable

Para comprender qué investigaciones son patentables, es necesario definir previamente tres conceptos medulares, y justificar la aplicación de las normas de Propiedad Industrial: qué es una “invención nueva”; qué se entiende por “actividad inventiva”; y cuándo una invención tiene “aplicación industrial”.

- *Invención nueva*: es aquella que no está comprendida en el estado de la técnica, el cual está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público –en España o en el extranjero–: por una descripción escrita u oral; por una utilización; o por cualquier otro medio. Igualmente, estaría comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o de modelos de utilidad, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona.¹⁸
- *Actividad inventiva*: se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquélla no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.¹⁹
- *Aplicación industrial*: una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola.²⁰

17. Entre otros supuestos, el Art. 5 de la Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad menciona situaciones de modificación genética en animales y vegetales.

18. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 6.

19. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 8.1.

20. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 9.

Para alcanzar la calificación de investigación patentable, es imprescindible cumplir los requisitos formales del procedimiento legalmente establecido. Es posible destacar los siguientes apartados esenciales:

- **Solicitud de Patente.** Consiste en el traslado de la solicitud; la publicidad de folleto informativo; el anuncio en *Boletín Oficial de Propiedad Industrial*; y las alegaciones de terceros.
- **Informe sobre el estado de la técnica.** Valoración de los elementos del estado de la técnica que pueden ser tomados en consideración para apreciar la “novedad” y “actividad inventiva” de la investigación objeto de la solicitud.²¹
- En determinadas situaciones, en la **concesión de la patente con examen previo** se procede a examinar la suficiencia de la descripción, la “novedad” y la “actividad inventiva” del objeto de la solicitud de patente.²²
- **Concesión de la patente y publicación.** El Registro concederá la patente solicitada, anunciándolo así en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* y poniendo a disposición del público los documentos de la patente concedida, junto con el informe sobre el estado de la técnica y todas las observaciones y comentarios referentes a dicho informe.²³

Sujetos titulares de la investigación patentada

Es pilar esencial en la protección de las normas de Propiedad Industrial, el reconocimiento de los derechos de la patente al sujeto titular de la investigación, resaltando las siguientes características básicas conforme a lo preceptuado en el Art. 10 de esta Ley de 1986:

- En primer lugar, el derecho pertenece al inventor o a sus causahabientes.

21. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 34.3.

22. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Arts. 39 y 40.

23. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 37.1.

- Si concurren varios inventores, cuando la invención es realizada por diferentes personas que han trabajado conjuntamente, el derecho a obtener la patente pertenecerá en común a todas ellas.
- Si la invención se desarrolla por distintas personas, y de forma independiente, el derecho a la patente pertenecerá a aquél cuya solicitud tenga una fecha anterior de presentación en España.
- En el procedimiento ante el Registro de la Propiedad Industrial –la actual Oficina Española de Patentes y Marcas– se presume que el solicitante está legitimado para ejercer el derecho a la patente. Por lo tanto, existe una presunción de titularidad a favor del sujeto que aparece con esta calificación en el Registro.
- La titularidad genera los derechos de la patente, y los derechos patrimoniales son transmisibles por todos los medios –cesiones o donaciones– que el Derecho admite.

En las invenciones laborales se presentan cuestiones frecuentes y especiales en cuanto a la determinación de los titulares de derechos: los que pertenecen al empresario, al trabajador, al funcionario, al investigador y a la universidad.

- **Derechos de la invención que pertenecen al empresario** (titularidad de la invención y derecho de utilización).²⁴ Pertenecen al empresario las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo, o de los servicios realizados con la empresa. La actividad de la investigación es fruto, explícita o implícitamente, del objeto de su contrato. En estas circunstancias, es posible destacar las siguientes características:
 - El trabajador, autor de la invención, no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización.
 - Sí tendrá derecho a una remuneración, cuando su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa exce-

24. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 15.

dan de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

- Cuando el trabajador realizase una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta. Tendrá derecho a la remuneración que establece el Art. 17.

- **Derechos de la invención que pertenecen al trabajador.** El trabajador obtiene los derechos sobre la invención al aplicar el Art. 15 como “regla subsidiaria”: si no concurren las circunstancias establecidas anteriormente en este precepto, la titularidad y uso pertenecen al trabajador. Se tendrá en cuenta que:

- el trabajador tiene la obligación de informar al empresario de la invención realizada, y que el incumplimiento de dicha obligación implica la pérdida de aquellos derechos que le pudieran corresponder; y
- las normas del presente título serán aplicables a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, comunidades autónomas, provincias, municipios y demás entes públicos.²⁵

- **Derechos de la invención que pertenecen a la universidad.** Corresponde a la universidad la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función de investigación en la misma, es decir, de las realizadas en el ámbito de sus funciones docente e investigadora, y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Para que se califique como “investigación realizada en la universidad”, con la aplicación del Art. 20 de esta Ley, es necesario cumplir las siguientes condiciones:

- el autor deber notificar la invención a la universidad;

25. Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Art. 20.

- el autor tiene derecho a una participación en el beneficio de la cesión o explotación de la invención por la universidad –conforme a las disposiciones estatutarias de la universidad–;
- los correspondientes derechos de la invención pueden ser cedidos al autor por la universidad, reservándose ésta la licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita;
- si el autor titular tiene beneficios, la universidad tendrá derecho a una participación en los mismos –un porcentaje conforme a los Estatutos universitarios–;
- cuando la invención sea realizada por el profesor con un ente privado o público, la titularidad de la misma y los derechos de utilización se especificarán en el contrato; e
- igualmente, la titularidad de la invención y los derechos derivados sobre ella serán aplicables al personal investigador de los entes públicos de investigación. En estos casos, la cuantía y los derechos de utilización serán determinados por el Gobierno.

Derechos sobre las patentes

La titularidad sobre una patente implica la protección jurídica de los derechos con eficacia frente a terceros, lo que supone el reconocimiento legal de la propiedad o del dominio sobre los derechos.

Si la investigación patentada es el resultado del trabajo de un grupo de investigación, de una pluralidad de inventores, existirá cotitularidad –pro indiviso– conforme a los pactos establecidos para determinar la titularidad, y con la aplicación supletoria de las reglas de la comunidad de bienes. Desde esta perspectiva, cada titular podrá:

- disponer de la parte que le corresponda;
- ejercer los derechos reales de tanteo y retracto sobre las otras cuotas;
- explotar la invención, previa notificación a los demás copropietarios;
- realizar los actos necesarios de conservación que considere oportunos; y
- llevar a cabo acciones civiles y penales contra terceros.

Como derechos patrimoniales que son, con eficacia real, es posible la transmisión de la titularidad de la patente por la cesión voluntaria objeto de licencias, por la cesión obligatoria e incluso por la privación de la titularidad mediante expropiación.

Unificación de las medidas que tutelan los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial

Es la primera vez que en la legislación española, por la Ley 19/2006 de 5 de junio²⁶, se adaptan las medidas de tutela y protección a las particularidades de cada ámbito jurídico de la Propiedad Intelectual e Industrial, y se aplican criterios prácticamente idénticos en cuanto al sistema de indemnización y resarcimiento por el quebrantamiento de los derechos de autor, patente y diseño industrial, entre otras situaciones establecidas por la Ley.

Es un sistema jurídico inspirado en la norma alemana²⁷ que unifica las medidas de protección de la Propiedad Intelectual e Industrial con un eje esencial, mediante el cual el daño se determina conforme a la circunstancia causante del perjuicio. Así, es posible establecer un método triple de computar el daño, atendiendo a tres posibles criterios:

- **Si se atiende a la acción realizada por el demandado**, el daño se valora como disminución en el patrimonio –beneficio– del demandante.
- **Si se atiende a que la acción fue realizada sin consentimiento**, el daño se determina por el precio del derecho en el mercado –su valor de mercado–.
- **Si se atiende a que el demandado obtiene frutos o rendimientos**, el daño estará determinado por el enriquecimiento –la ganancia– en el patrimonio del demandado.

26. En cuanto al sistema de indemnización y resarcimiento, hay que destacar la modificación del Art. 140 del TRLPI, del Art. 66 de la Ley11/1986 de Patentes y del Art. 55 de la Ley 20/2003 de Diseños Industriales.

27. Sistema alemán que se expresa por la Ley de Derecho de Autor de 1870.

Atendiendo a estos criterios, en el sistema alemán el demandante puede optar:²⁸

- por el **lucro cesante** o diferencia entre el estado actual del patrimonio y el que tendría si no se hubiera producido la acción –beneficio posible del perjudicado–;
- por el **precio de la cesión**, si se hubiera autorizado; o
- por la **ganancia** del demandado.

El reflejo de esta norma germana queda patente en la reforma española por la Ley 19/2006 de 5 de junio, cuando se presenta “la alternativa del sujeto perjudicado”, titular de derechos de Propiedad Intelectual o Industrial, con la posible acumulación en la reclamación de las acciones:

- reclamación del **valor de la pérdida** que haya sufrido;
- reclamación de la **ganancia** –beneficio no obtenido– **que haya dejado de obtener** por el quebrantamiento de los derechos;
- si procede, reclamación de los **gastos de investigación**, para conocer la lesión de los derechos.

Inspiración en la regla alemana que proporciona al titular perjudicado de los derechos de Propiedad Intelectual o Propiedad Industrial, la aplicación de un sistema opcional entre:

28. Esta teoría del “método triple de computar el daño” alemán previsto para normas de Propiedad Intelectual e Industrial es puesta en tela de juicio por dos motivos: por no encajar en la tradicional indemnización de un daño –daño efectivo, sistema de imputación y derivado causalmente de la conducta–; y por considerar que existe una mezcla de acciones de distinta naturaleza –confusión de dos planos distintos–:

- Propuesta de una medida indemnizatoria, que estaría en la solución jurídica del *lucro cesante* o *beneficio* posible del perjudicado. El plano indemnizatorio está destinado a resarcir el daño, y es, por ello, necesaria la imputación: la prueba de causalidad entre intromisión y daño.
- Propuesta de dos medidas restitutorias: *precio* no satisfecho y *ganancia* del que quebranta el derecho. El plano restitutorio tiene como función equilibrar los patrimonios, así el enriquecimiento queda neutralizado o equilibrado mediante la restitución.

- **Un criterio subjetivo:**
 - el *beneficio que hubiera obtenido el perjudicado* –disminución de su patrimonio, beneficio–; o
 - el *beneficio obtenido por el sujeto que lesiona o quebranta* los derechos del titular –ganancia–.

- **Un criterio objetivo:**
 - *la remuneración que hubiera percibido el perjudicado* si el infractor hubiera pedido *autorización* –el precio o valor de mercado de la cesión autorizada–.

Tres alternativas –beneficio del perjudicado, ganancia del infractor o valor de la cesión– entre las que el titular podrá elegir para subsanar y compensar la lesión ocasionada por el quebrantamiento de sus derechos.

La duración de la acción para reclamar la indemnización y resarcimiento por quebrantamiento de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial es de cinco años.

La protección de la Propiedad Intelectual e Industrial en las relaciones entre investigadores y grupos de investigación

IGNACIO TEMIÑO CENICEROS

Dirección del Área Jurídica de Abril Abogados

En este apartado se plantearán las relaciones entre investigadores como una fuente de derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, reflexionando sobre la protección de los meros proyectos, de sus resultados parciales y de los resultados finales de los trabajos.

Igualmente, se abordará la cuestión del reparto de derechos entre los investigadores y entre éstos y terceras partes cuando existen y no existen acuerdos escritos que lo regulen, así como la de las obligaciones y los derechos habituales de los investigadores.

Por último, se tratará el tema del uso y explotación de los resultados en trabajos de I+D+I posteriores y su relación con las obligaciones previas adquiridas con terceros.

NACIMIENTO DE LOS DERECHOS

La protección en sí de los derechos de autor abarca los proyectos, los resultados parciales y, en último lugar, los resultados finales en sus diferentes especies: Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial, secretos industriales. Por lo tanto, partimos de la premisa de que existe una protección integral desde el mismo nacimiento de la idea.

Asimismo, tendremos en cuenta que las obras protegidas por los derechos intelectuales pueden ser: individuales, obras en colaboración u obras colectiva.

Propiedad Intelectual de las obras en coautoría

- **Obra en colaboración.** Es el resultado de las aportaciones individuales de diversos autores. Se caracteriza porque todos tienen derechos sobre el

conjunto o el resultado final; debe haber consentimiento de todos para la modificación de la misma –en su defecto lo decidiría un juez–; todos pueden explotar su parte del todo, siempre y cuando no causen perjuicio a la explotación común; los derechos de la obra se repartirán según lo acuerden los autores; y se aplicarán subsidiariamente todas las disposiciones del Código Civil para la comunidad de bienes.

- **Obra colectiva.** Es la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre. Está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Ésta es la principal diferencia con la obra en colaboración. Los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre, salvo que exista pacto o acuerdo en contrario.

Propiedad Industrial de las invenciones laborales

Según el Art. 15.1 de la Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, “las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al empresario”.

El Art. 15.2 establece que “el trabajador, autor de la invención, no tendrá derecho a una remuneración suplementaria, excepto si su aportación personal excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo”.

De estos dos artículos se desprende que toda invención que realice un trabajador en virtud de su contrato laboral, y estando en dependencia del empresario, pertenece a éste. En principio, el trabajador no tiene derecho a una remuneración extra a la que percibe, sin embargo si la magnitud de la aportación del empleado es realmente significativa para la empresa, excediendo de manera plausible el contenido de su contrato, éste podrá exigir una remuneración adicional.

La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo realizarse éste por escrito. A falta de un pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario. No obstante, el trabajador conservará siempre el derecho moral de paternidad, es decir, el derecho a ser citado y reconocido como inventor.

Propiedad Industrial de invenciones del sector público

En lo que se refiere a la regulación de la investigación pública, la titularidad de las invenciones realizadas por un profesor, como consecuencia de sus funciones docentes e investigadoras, corresponde a la universidad de la que forma parte —o, cuando sea el caso, al Centro Público de Investigación—.

El profesor tendrá, en todo caso, derecho a participar en los beneficios que obtenga la universidad de la explotación o de la cesión de sus derechos, estando las modalidades y la cuantía de dicha participación determinadas por los Estatutos universitarios. En la medida en que las invenciones producidas vayan aumentando, la universidad podrá ceder la titularidad de las mismas al profesor, como autor de las mismas, pudiendo reservarse en este caso una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación. Cuando el profesor obtenga beneficios de la explotación de dicha invención, la universidad tendrá derecho a una participación en los mismos determinada por sus Estatutos.

Contratación típica en trabajos de investigación

La Ley 11/1986 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad establece que, cuando un profesor realice una invención como consecuencia de un contrato con un ente privado o público, dicho contrato deberá especificar a cuál de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la referida invención, la cual podrá ser también compartida.

Cuando la solicitud de patente o la patente ya concedida pertenezcan pro indiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acor-

dado entre las partes, sin embargo, cada uno de los partícipes por sí mismo tan sólo podrá:

- explotar la invención previa notificación a las demás partes —excepto licencias o, lo que es lo mismo, la venta de su parte por tanteo—; y
- realizar actos de conservación de la obra, notificando a las demás partes la existencia de un posible riesgo, cuando sea el caso.

Los diversos tipos de contratos, que especificamos a continuación, deberán reflejar en su redacción una serie de puntos:

- En un **contrato de encargo de I+D+I**:
 - contrato atípico;
 - definición del objeto de contratación;
 - definición de los conocimientos previos de las partes;
 - plazos de ejecución y etapas del trabajo;
 - duración del contrato y posible fracaso del trabajo;
 - formas de retribución;
 - reparto de los derechos sobre los resultados (resultados parciales); y
 - forma de publicación de los resultados y uso en trabajos posteriores.
- En un **contrato en cooperación en I+D+I**:
 - contrato atípico;
 - definición del objeto de contratación;
 - definición de las obligaciones, derechos y conocimientos previos de las partes;
 - plazos de ejecución y etapas del trabajo;
 - duración del contrato, posible fracaso y gastos derivados del trabajo;
 - formas de explotación (*joint venture*).
 - reparto de los derechos sobre los resultados (resultados parciales); y
 - forma de publicación de los resultados y uso en trabajos posteriores.
- En un **contrato de transferencia de materiales**:
 - contrato atípico;
 - definición detallada del material objeto de la cesión y de sus características;

- definición del destino y uso del material importante: definición de las obligaciones de confidencialidad;
- contraprestación por la cesión y plazo para su explotación;
- regulación del nacimiento de los derechos por el uso del material cedido;
- cláusula penal; y
- personas autorizadas a usar el material cedido.

La protección de la Propiedad Intelectual e Industrial en las relaciones entre investigadores, sector público y sector privado

FRANCISCO JAVIER PEDREÑO EGEA

Presidente de Thrombotargets Europe, S. L.

Empresa especializada en la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial

La protección de la Propiedad Intelectual e Industrial en las relaciones entre el sector público y privado es dependiente del modelo de interacción que existe entre el sector público y el sector privado. Existen cuatro modelos de interacción: el anglosajón, el germánico, el nórdico y el americano.

En este apartado se exponen las diferencias entre los diferentes modelos y su impacto en la productividad científica y Propiedad Intelectual e Industrial específicamente del sector farmacéutico. Por otra parte, se discute sobre la situación en nuestro país, haciendo especial hincapié en la producción científica del sector público de la biotecnología, en la producción industrial del sector farmacéutico privado y en la Propiedad Intelectual e Industrial en ambos sectores. Y, finalmente, se presenta el modelo que está utilizando la empresa Thrombotargets Europe, S. L. en su interacción con el sector público y su impacto en la productividad tanto científica como industrial.

INTRODUCCIÓN

Las razones que conducen a solicitar la patente de un producto, de un uso o de un procedimiento siempre persiguen su explotación comercial o el bloqueo a la entrada en el negocio de empresas competidoras. Aunque los costes de las patentes inicialmente son pequeños, a medida que transcurren los años de vida de la patente, aumentan muy significativamente debido a la obligada necesidad de su expansión mundial. Este incremento en el mantenimiento de las patentes a escala mundial es la principal causa de que la gran mayoría de las patentes sean abandonadas, al ser inviable económica-

mente mantener el elevado presupuesto que supone tenerlas activas en todas las oficinas de patentes del mundo —o al menos en las más importantes en términos del futuro negocio—. Todo ello, reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la patente y restringe la explotación del negocio a un número muy limitado de países. En consecuencia, la gran mayoría de las patentes que han sido obtenidas por el sector público han sido abandonadas o sólo se ha mantenido su aplicación en el país de origen.

Sin embargo, la empresa privada, al disponer de mayores recursos económicos, sí es capaz de desarrollar una política adecuada de patentes, cubriendo el máximo de países e invirtiendo los recursos necesarios para asegurar el monopolio de la futura explotación. Por ello es absolutamente necesario que las patentes que han sido obtenidas por los entes públicos, para su correcta explotación, sean transferidas eficazmente al sector privado. Por otra parte, esta transferencia de conocimiento desde el sector público al privado tiene que convertirse en una importante fuente de ingresos para los organismos públicos que se dedican a la creación del *know-how* innovador y comercialmente explotable, para que el flujo de transferencia sea continuo y realmente competitivo.

De lo anterior se deduce que la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial en las relaciones entre el sector público y el privado es dependiente del modelo de interacción que se adopte entre ambos sectores.

Modelos de interacción entre el sector público y el sector privado

En relación al sector biofarmacéutico, existen cuatro modelos de interacción: el anglosajón, el germánico, el nórdico y el americano. Todos ellos tienen diferencias significativas, sin embargo, el denominador común es la existencia en todos ellos de un potente sector privado farmacéutico que obtiene beneficio del público.

Las grandes industrias farmacéuticas inglesas, francesas, nórdicas, alemanas y americanas se han especializado en “captar” el *know-how* generado por los centros públicos de sus respectivos países. Este proceso de captación implica el análisis minucioso de los hallazgos obtenidos y el estudio de su potencial explotación comercial. Todo ello hace que la transferencia del conocimiento desde los centros públicos a las empresas privadas sea muy dinámica y eficaz.

Sin embargo, en España la transferencia del conocimiento desde el sector público al sector privado farmacéutico no es buena, por lo que nuestra competitividad se ve considerablemente mermada, al desaprovechar la innovación generada por nuestro sector público. La pregunta es evidente: ¿por qué la interacción del sector público de la biomedicina con el privado de la industria farmacéutica es tan poco competitiva en España?

Antes de contestar a esta pregunta, es necesario puntualizar que, para que la relación entre el sector público y el privado sea productiva, es obligado contar con sectores muy competitivos y, en la medida de lo posible, que ocupen al menos la misma posición que tiene el país en el concierto económico mundial.

Situación de nuestro país

Es bien conocido que España ocupa, dependiendo del momento, las posiciones octava o novena en el *ranking* mundial; ésta debería ser, al menos, la posición que ocuparan ambos sectores, público y privado, de la biomedicina y de la farmacia.

La explicación de la baja rentabilidad en la transferencia del *know-how* del sector público al privado y, en consecuencia, de la pobre rentabilidad obtenida de la I+D+I pública española puede extraerse a partir de los estudios realizados por Genoma España (“Sector biotecnológico español: descripción e indicadores”) y por el profesor Joaquim Solà de la Universitat de Barcelona (Centre d’Economia Industrial, “La industria farmacéutica española: estructura, estrategias y competitividad”).

Conclusiones del estudio de Genoma España

A partir del estudio de Genoma España (período 2000-2002) se pueden extraer interesantes conclusiones que ayudan a clarificar –en términos de productividad científica– la posición del sector público español respecto a países del ámbito europeo y del resto del mundo. El citado estudio concluye lo siguiente:

- La producción científica española en Biotecnología y Microbiología Aplicada fue de 1.032 artículos, lo que representa el 4,03% de la producción total mundial.

- Esta producción es la 4.^a de la Unión Europea –Reino Unido, 8,72%; Alemania, 8,61%; Francia, 6,57%; España, 4,03%; Holanda, 3,8%; e Italia, 3,66%–.
- La calidad de esta producción, en términos de impacto (*impact factor*), fue similar a la de los demás países del ámbito europeo, aunque se retrocedieron dos puestos, ocupando el sexto respecto al total de la producción. Cuando se clasificaron los artículos según el valor de su impacto, el 2,94% de los artículos publicados en España fueron de un impacto menor de 7,35%. Por el contrario, Holanda tuvo el 3,7% e Italia, el 5,44%.
- Un dato muy relevante fue el de la autoría de las publicaciones españolas. El 47% de las publicaciones tuvieron como autor el grupo único español, el 28% fue obtenida en cooperación internacional y el 25%, en cooperación nacional.
- Otro dato que llama poderosamente la atención es el carácter de la producción científica: básico, aplicado y tecnológico. Las publicaciones españolas presentaron un perfil similar al del resto de publicaciones a escala mundial. Es decir, el 67,11% de las españolas frente al 72,87% del resto del mundo fueron publicaciones de carácter básico, mientras que el 19,01% y el 13,9% frente al 18,15% y al 9% lo fueron de carácter aplicado y tecnológico, respectivamente. Por lo tanto, las publicaciones españolas son de un perfil más tecnológico y menos básico, muy al contrario de lo que se creía.
- Como colofón, se investigó una muestra de investigadores españoles más activos en el área de la Biología Molecular y Biotecnología para averiguar si aparecían como autores de una publicación de base para la solicitud de una patente. De los 87 investigadores, 35 (40%) fueron citados, mientras que en el caso de patentes americanas fueron 44 (50%).

En conclusión, el estudio realizado por Genoma España demuestra que la I+D+I del sector público español goza de una excelente salud y ocupa la posición que le corresponde en la escala mundial, la cual es equiparable a la que ocupa nuestro país por su nivel económico, es decir, el puesto séptimo u octavo del mundo y el cuarto o quinto de Europa.

Por otra parte, el grado de excelencia de nuestra ciencia pública está en consonancia con la posición que ocupa, puesto que se encuentra en un nivel similar al de los países de nuestro entorno y de similar posición económica.

Por último, uno de los tópicos más arraigados, según el cual nuestros científicos investigan sobre aspectos muy alejados de la aplicabilidad o del desarrollo tecnológico, ha quedado completamente refutado por este estudio. Muy al contrario, el perfil de nuestras publicaciones es más tecnológico y menos básico que el de las publicaciones del resto del mundo.

Conclusiones del estudio del profesor Joaquim Solà

A partir del estudio de Joaquim Solà (2000) se pueden extraer interesantes conclusiones que ayudan a clarificar la posición del sector privado farmacéutico español en términos de patentes y obtención de nuevos principios activos –nuevos medicamentos–, respecto a países del ámbito europeo, así como del resto del mundo. El citado estudio concluye:

- Durante los últimos cincuenta años, del total de más de 200 laboratorios farmacéuticos españoles, sólo 4 han sido capaces de desarrollar completamente y comercializar un principio activo. Es decir, sólo el 2% del total de los laboratorios españoles han tenido éxito en el desarrollo de nuevos medicamentos.
- Entre estos 4 laboratorios –Almirall-Prodesfarma, Esteve, Ferrer y Uriach– se han obtenido 14 nuevos principios activos, lo que representa el 0,002% del total de principios activos obtenidos y comercializados en Estados Unidos (4.886 datos procedentes de la agencia americana Food and Drug Administration –FDA–).
- De los 14 nuevos principios, 13 fueron obtenidos en el período 1960-1990 (el restante, en el 2001), por lo que las patentes del 93% de los nuevos principios han expirado.

A la luz de estos datos es evidente que, en la transferencia del *know-how* del sector público al privado, el primero es excelente, mientras que el segundo, la industria farmacéutica, no es suficientemente poderosa y competitiva como para dar respuestas rápidas, eficaces y con un cierto grado de riesgo a

la innovación que continuamente está produciendo el sector público español. Esto explicaría la poca rentabilidad que se obtiene de las patentes generadas por los entes públicos. El sector farmacéutico que las debería comprar, desarrollar y rentabilizar es apenas inexistente y no lo puede hacer. En el futuro, será absolutamente necesario que el sector farmacéutico privado aumente su competitividad muy significativamente y se posicione en el lugar que le corresponde a escala mundial, en el puesto que, sin lugar a dudas, sea más acorde con la posición de nuestro país en el concierto económico internacional.

Selección de artículos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

RAFAEL AGRAFOJO

Alumno de las Licenciaturas de Derecho y de Administración y Dirección de Empresas, Universidad Pontificia Comillas

Bajo estas líneas se presenta una selección de artículos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), realizada por Rafael Agrafojo, bajo la dirección de la Dra. Rosa María de Couto, para facilitar el trabajo de los investigadores en el momento de informarse sobre las leyes que rigen actualmente la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial.

ARTÍCULOS DEL TRLPI DE 1996, REFORMADOS POR LA LEY 23/2006 DE 7 DE JULIO DE 2006

Artículo 1. La Propiedad Intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 3. Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con:

1. La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.
2. Los derechos de Propiedad Industrial que puedan existir sobre la obra.
3. Los otros derechos de Propiedad Intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

Artículo 5. Autores y otros beneficiarios.

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 6. Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas.

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 7. Obra en colaboración.

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.
2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el juez resolverá.
Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.
3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.
4. Los derechos de Propiedad Intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

Artículo 8. Se considerará obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre, constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores, cuya contribución personal se funde en una creación única y

autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

Artículo 9. Obra compuesta e independiente.

1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.
2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

Artículo 10. 1. Son objeto de Propiedad Intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a. Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b. Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c. Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d. Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f. Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g. Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, la ciencia.
- h. Las obras fotográficas y las expresadas por el procedimiento análogo a la fotografía.
- i. Los programas de ordenador.

Artículo 11. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de Propiedad Intelectual:

1. Las traducciones y adaptaciones.
2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
3. Los compendios, resúmenes y extractos.
4. Los arreglos musicales.
5. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 14. Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 15. Supuestos de legitimación mortis causa.

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo anterior corresponde, sin límite de

tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior, y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1 del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Artículo 17. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Se entiende por *reproducción* la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Artículo 19. Distribución.

1. Se entiende por *distribución* la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta y otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.
3. Se entiende por *alquiler* la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de *alquiler* la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas

o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.

4. Se entiende por *préstamo* la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual conforme a lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 37.

5. Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas.

Artículo 20. Comunicación pública.

1. Se entenderá por *comunicación pública* todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:
 - a. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.
 - b. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.
 - c. La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos e imágenes. El concepto de *emisión* comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sino a través de una entidad distinta de la de origen.

- d. La radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, es decir, el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la Tierra. Los procesos técnicos normales relativos a las señales portadoras de programas no se consideran interrupciones de la cadena de comunicación.
- e. Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de descodificación.
A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entenderá por *satélite* cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que, en este último caso, las circunstancias en las que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso.
- f. La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
- g. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.
Se entiende por *retransmisión por cable* la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.
- h. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.
- i. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.
- j. La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier perso-

na pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

- k. El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.
 - l. La realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida por el Libro I de la presente Ley.
3. La comunicación al público vía satélite en el territorio de la Unión Europea se regirá por las siguientes disposiciones:
- a. La comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro de la Unión Europea en que, bajo el control y responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas se introduzcan en la cadena ininterrumpida de comunicación a la que se refiere el párrafo *d* del apartado 2 de este artículo.
 - b. Cuando la comunicación al público vía satélite se produzca en el territorio de un Estado no perteneciente a la Unión Europea donde no exista el nivel de protección que para dicho sistema de comunicación al público establece este apartado 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - 1.º Si la señal portadora del programa se envía al satélite desde una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro, se considerará que la comunicación al público vía satélite se ha producido en dicho Estado miembro.
En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la persona que opere la estación que emite la señal ascendente.
 - 2.º Si no se utiliza una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro, pero una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro ha encargado la emisión vía satélite, se considerará que dicho acto se ha producido en el Estado miembro en el que la entidad de radiodifusión tenga su establecimiento principal. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la entidad de radiodifusión.

4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2. *f* de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. La retransmisión en territorio español de emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones iniciales de programas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se realizará, en lo relativo a los derechos de autor, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de derechos y las empresas de retransmisión por cable.
- b. El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de Propiedad Intelectual.
- c. En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de Propiedad Intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a los que se refiere este párrafo *c* gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de retransmisión por cable y la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derechos que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo, podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo *c* sus derechos dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se retransmitió por cable la obra protegida.

- d. Cuando el titular de derechos autorice la emisión, radiodifusión vía satélite o transmisión inicial en territorio español de una obra protegida, se presumirá que consiente en no ejercitar, a título individual, sus derechos para, en su caso, la retransmisión por cable de

la misma, sino a ejercitarlos con arreglo a lo dispuesto en este apartado 4.

- e. Lo dispuesto en los párrafos *b*, *c* y *d* de este apartado 4 no se aplicará a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones, con independencia de que los referidos derechos sean suyos o les hayan sido transferidos por otros titulares de derechos de autor.
- f. Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se llegue a celebrar un contrato para la autorización de la retransmisión por cable, las partes podrán acceder, por vía de mediación, a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será aplicable a la mediación contemplada en el párrafo anterior lo previsto en el artículo 158 de la presente Ley y en el Real Decreto de desarrollo de dicha disposición.

- g. Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Título I, Capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 21. Transformación.

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cuando se trate de una base de datos a la que se hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación la reordenación de la misma.

2. Los derechos de Propiedad Intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación

de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Artículo 22. La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

Artículo 23. Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí.

Artículo 24. Derecho de participación.

1. Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas.
2. La mencionada participación de los autores será del 3% del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea igual o superior a 300.000 pesetas [1.800 €] por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario.
3. El derecho establecido en el apartado 1 de este artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.
4. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificar a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

5. La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subas-tadores, titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, que reglamentariamente se establezca y regule.

Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, a favor de las personas que se expresan en el párrafo *b* del apartado 4, dirigida a compensar los derechos de Propiedad Intelectual que se dejaron de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.
2. Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador ni a las bases de datos electrónicas.
4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1, serán:
 - a. Deudores: los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 2.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales responderán del pago de la compensación solidariamente con los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 14, 15 y 20.

- b. Acreedores: los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.
5. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógica, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:
- a. Para equipos o aparatos de reproducción de libros o publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros:
 - 1.º 15,00 euros por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta 9 copias por minuto.
 - 2.º 121,71 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 10 hasta 29 copias por minuto.
 - 3.º 162,27 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 30 hasta 49 copias por minuto.
 - 4.º 200,13 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante.
 - b. Para equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 0,60 euros por unidad de grabación.
 - c. Para equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 6,61 euros por unidad de grabación.
 - d. Para soportes materiales de reproducción sonora: 0,18 euros por hora de grabación o 0,003005 euros por minuto de grabación.
 - e. Para soportes materiales de reproducción visual o audiovisual: 0,30 euros por hora de grabación o 0,005006 euros por minuto de grabación.

6. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digitales, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el que se apruebe conjuntamente por los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, conforme a las siguientes reglas:
 - a. Con carácter bienal, a partir de la última revisión administrativa, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio publicarán en el Boletín Oficial del Estado y comunicarán a las entidades de gestión de derechos de Propiedad Intelectual y a las asociaciones sectoriales, identificadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que representen mayoritariamente a los deudores a los que se refiere el apartado 4, el inicio del procedimiento para la determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago por la compensación equitativa por copia privada, así como para la determinación, en su caso, de las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores.

La periodicidad bienal de las revisiones administrativas a las que se refiere el párrafo anterior podrá reducirse mediante acuerdo de los dos Ministerios citados. Dicha modificación deberá tener en cuenta la evolución tecnológica y de las condiciones del mercado.

- b. Una vez realizada la publicación a que se refiere la regla anterior, las partes interesadas referidas en ella dispondrán de cuatro meses para comunicar a los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio los acuerdos a los que hayan llegado como consecuencia de sus negociaciones o, en su defecto, la falta de tal acuerdo.
 - c. Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses, contado desde la comunicación o desde el agotamiento del plazo referidos en la regla anterior, establecerán, mediante orden conjunta, la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción de libros, de sonido y visual o audiovisual, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha orden ministerial conjunta tendrá que ser motivada en el caso de que su contenido

difiera del acuerdo al que hayan llegado las partes negociadoras. En tanto no se apruebe esta orden ministerial se prorrogará la vigencia de la anterior.

d. Las partes negociadoras dentro del proceso de negociación y, en todo caso, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos de aprobación de la orden conjunta a que se refiere la regla anterior, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1.º El perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos por las reproducciones a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta que si el perjuicio causado al titular es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago.

2.º El grado de uso de dichos equipos, aparatos o soportes materiales para la realización de las reproducciones a que se refiere el apartado 1.

3.º La capacidad de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales.

4.º La calidad de las reproducciones.

5.º La disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161.

6.º El tiempo de conservación de las reproducciones.

7.º Los importes correspondientes de la compensación aplicables a los distintos tipos de equipos y aparatos deberán ser proporcionados económicamente respecto del precio medio final al público de los mismos.

7. Quedan exceptuados del pago de la compensación:

a. Los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

- b. Los discos duros de ordenador en los términos que se definan en la orden ministerial conjunta que se contempla en el anterior apartado 6 sin que en ningún caso pueda extenderse esta exclusión a otros dispositivos de almacenamiento o reproducción.
 - c. Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y soportes materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.
 - d. Asimismo, el Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer excepciones al pago de esta compensación equitativa y única cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos, aparatos o soportes materiales no sea la reproducción prevista en el artículo 31. 2.
8. La compensación equitativa y única a que se refiere el apartado 1 se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de Propiedad Intelectual.
9. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción de la compensación equitativa y única en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación; a las relaciones entre dichas entidades se les aplicarán las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.
10. Las entidades de gestión de los acreedores comunicarán al Ministerio de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieran constituido. En este último caso, presentarán, además, la documentación acreditativa de la constitución de dicha asociación, con una relación individualizada de sus entidades miembros, en la que se indique su nombre y su domicilio.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona de la representación única o de la asociación

constituida, en sus domicilios y en el número y calidad de las entidades de gestión, representadas o asociadas, así como en el supuesto de modificación de los estatutos de la asociación.

11. El Ministerio de Cultura ejercerá el control de la entidad o de las entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, en los términos previstos en el artículo 159, y publicará, en su caso, en el *Boletín Oficial del Estado* una relación de las entidades representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 159, la entidad o las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieran constituido estarán obligadas a presentar al Ministerio de Cultura, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, [una] relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones, así como de los pagos efectuados a la que se refiere el apartado 13, correspondientes al semestre natural anterior.

12. La obligación de pago de la compensación nacerá en los siguientes supuestos:
 - a. Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en éste, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.
 - b. Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.
13. Los deudores mencionados en el párrafo *a* del apartado 12 presentarán a la entidad o a las entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 8 a 11, ambos inclusive, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades, capacidad y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 y en la orden ministerial a la que

se refiere el apartado 6, de los equipos, aparatos y soportes materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la compensación durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y soportes materiales destinados fuera del territorio español y a las entregas exceptuadas en virtud de lo establecido en el apartado 7.

Los deudores aludidos en el párrafo *b* del apartado 12 harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

14. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, a que se refiere el segundo párrafo del apartado 4. *a* deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 13 respecto de los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en la factura la correspondiente facturación.
15. El pago de la compensación se llevará a cabo, salvo pacto en contrario:
 - a. Por los deudores mencionados en el párrafo *a* del apartado 12, dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo primero del apartado 13.
 - b. Por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y soportes materiales a que se refiere el apartado 14, en el momento de la presentación de la declaración-liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 20.
16. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la compensación devengada hasta el efectivo pago de ésta, conforme establece el apartado 15 anterior.
17. A los efectos de control de pago de la compensación, los deudores mencionados en el párrafo *a* del apartado 12 deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 15.

18. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la compensación a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las obligaciones de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto previsto en el apartado 14.
19. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y soportes materiales sometidos a la compensación si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 17 y 18.
20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la compensación no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la compensación devengada por los equipos, aparatos y soportes materiales que comprenda no ha sido satisfecha.
21. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la compensación, la entidad o las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del tribunal la adopción de las medidas cautelares procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y, en concreto, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y soportes materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.
22. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la compensación y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 13 a 21, ambos inclusive. En consecuencia, facilitarán los datos y la documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

23. La entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 22.
24. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y soportes materiales exceptuados del pago de la compensación, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; y la distribución de la compensación en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 154.
En todo caso, las entidades de gestión deberán comunicar al Ministerio de Cultura los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recaudadas en concepto de compensación por copia privada.
25. El Gobierno podrá modificar por vía reglamentaria lo establecido en los apartados 13 a 21.
26. Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 42. Los derechos de explotación de la obra se transmiten *mortis causa* por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43. Transmisión *inter vivos*.

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos *inter vivos*, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.
2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se

expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derecho de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.
4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.
5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Artículo 45. Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 51. Transmisión de los derechos del autor asalariado.

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.
2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.
3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.
4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.
5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 53. Hipoteca y embargo de los derechos de autor.

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.
2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

ARTÍCULOS DEL TRLPI DE 1996, REFORMADOS POR LEY 19/2006 DE 5 DE JUNIO POR LA QUE SE AMPLÍAN LOS MEDIOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Artículo 140. Indemnización.

1. La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.
2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme alguno de los criterios siguientes:
 - a. Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.
En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
 - b. La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de Propiedad Intelectual en cuestión.
3. La acción para reclamar daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

ARTÍCULOS DE LA LEY 11/1986, DE 20 DE MARZO, DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS DE UTILIDAD

Disposiciones Generales

Artículo 2.

1. Podrán obtener los títulos de Propiedad Industrial regulados en la presente Ley las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o que tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en territorio español, o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
2. También podrán obtener los títulos de Propiedad Industrial regulados en la presente Ley las personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que en el Estado del que sean nacionales se permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española la obtención de títulos equivalentes.
3. Las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y los extranjeros, que sean nacionales de alguno de los países de la Unión de París o que, sin serlo, estén domiciliados o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en el territorio de alguno de los países de la Unión, podrán invocar en su beneficio la aplicación de las disposiciones contenidas en el texto del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial que esté vigente en España, en todos aquellos casos en que esas disposiciones les sean más favorables que las normas establecidas en la presente Ley.

Patentabilidad

Artículo 4.

1. Son patentables las invenciones nuevas, que impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial, aun cuando tengan por objeto un producto que esté compuesto o que contenga

materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica.

2. La materia biológica aislada de su entorno natural o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural.
3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por materia biológica la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico y por procedimiento microbiológico, cualquier procedimiento que utilice una materia microbiológica, que incluya una intervención sobre la misma o que produzca una materia microbiológica.
4. No se considerarán invenciones en el sentido de los apartados anteriores, en particular:
 - a. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
 - b. Las obras literarias, artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.
 - c. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores.
 - d. Las formas de presentar informaciones.
5. Lo dispuesto en el apartado anterior excluye la patentabilidad de las invenciones mencionadas en el mismo solamente en la medida en que el objeto para el que la patente se solicita comprenda una de ellas.
6. No se considerarán como invenciones susceptibles de aplicación industrial, en el sentido del apartado 1, los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal. Esta disposición no será aplicable a los productos, especialmente a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos.

Artículo 5. No podrán ser objeto de patente:

1. Las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, sin poderse considerar como tal a

la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

En particular, no se considerarán patentables en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a. Los procedimientos de clonación de seres humanos.
 - b. Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano.
 - c. Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales.
 - d. Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para estos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.
2. Las variedades vegetales y las razas animales. Serán, sin embargo, patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada.
3. Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales. A estos efectos se considerarán esencialmente biológicos aquellos procedimientos que consistan íntegramente en fenómenos naturales como el cruce o la selección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos.

4. El cuerpo humano, en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen.

Sin embargo, un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia total o parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural.

La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un gen deberá figurar explícitamente en la solicitud de patente.

Artículo 6.

1. Se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.
2. El estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.
3. Se entiende igualmente comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o de modelos de utilidad, tal como hubieren sido originariamente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona en el apartado precedente que hubieren sido publicadas en aquella fecha o lo sean en otra fecha posterior.

Artículo 8. 1. Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquélla no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.

Artículo 9. Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola.

Derecho a la patente y designación del inventor

Artículo 10.

1. El derecho a la patente pertenece al inventor o a sus causahabientes y es transmisible por todos los medios que el Derecho reconoce.
2. Si la invención hubiera sido realizada por varias personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente pertenecerá en común a todas ellas.
3. Cuando una nueva invención hubiere sido realizada por distintas personas de forma independiente, el derecho a la patente pertenecerá a aquel cuya solicitud tenga una fecha anterior de presentación en España, siempre que dicha solicitud se publique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.

4. En el procedimiento ante el Registro de la Propiedad Industrial se presume que el solicitante está legitimado para ejercer el derecho a la patente.

Invencciones laborales

Artículo 15.

1. Las inversiones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al empresario.
2. El trabajador, autor de la invención, no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por la realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa exceden de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

Artículo 17.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, cuando el trabajador realice una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empresario tendrá derecho a asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma.
2. Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve un derecho de utilización de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento y teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y las aportaciones propias del trabajador.

Artículo 20.

1. Las normas del presente Título serán aplicables a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, comunidades autónomas, pro-

vincias, municipios y demás entes públicos, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

2. Corresponde a la universidad la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función de investigación en la universidad y que pertenezcan al ámbito de sus [remite al Art. 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria¹].
3. Toda invención, a la que se refiere el punto 2, debe ser notificada inmediatamente a la universidad por el profesor autor de la misma.
4. El profesor tendrá, en todo caso, derecho a participar en los beneficios que obtenga la universidad de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el punto 2. Corresponderá a los Estatutos de la universidad determinar las modalidades y cuantía de esta participación.
5. La universidad podrá ceder la titularidad de las invenciones mencionadas en el punto 2 al profesor, autor de las mismas, pudiendo reservarse en este caso una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación.
6. Cuando el profesor obtenga beneficios de la explotación de una invención mencionada en el punto 5, la universidad tendrá derecho a una participación en los mismos determinada por los Estatutos de la universidad.
7. Cuando el profesor realice una invención como consecuencia de un contrato con un ente privado o público, el contrato deberá especificar a cuál de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la misma.
8. El régimen establecido en los párrafos 2 a 7 de este artículo podrá aplicarse a las invenciones del personal investigador de entes públicos de investigación.
9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones menciona-

1. Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Art. 11. "Los departamentos y los institutos universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos."

das en el punto 8 de este artículo serán establecidas por el Gobierno, atendiendo a las características concretas de cada ente de investigación.

Procedimiento general de concesión

Artículo 34. 3. El informe sobre el estado de la técnica mencionará los elementos del estado de la técnica que puedan ser tomados en consideración para apreciar la novedad y la actividad inventiva de la invención objeto de la solicitud.

Artículo 37. 1. Con independencia del contenido del informe sobre el estado de la técnica y de las observaciones formuladas por terceros, una vez finalizado el plazo para las observaciones del solicitante, el Registro concederá la patente solicitada, anunciándolo así en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* y poniendo a disposición del público los documentos de la patente concedida, junto con el informe sobre el estado de la técnica y todas las observaciones y comentarios referentes a dicho informe. En el caso de que se hubieren modificado las reivindicaciones, se pondrán a disposición del público las diversas redacciones de las mismas, con expresión de su fecha respectiva.

Procedimiento de concesión con examen previo

Artículo 39.

1. En los casos en que resulte aplicable, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, el procedimiento de concesión será el mismo que se establece con carácter general en el Capítulo anterior de la presente Ley hasta que se formule la petición de examen a que se refiere el apartado siguiente.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica, el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva objeto de la solicitud de patente. La petición de examen previo sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa de examen, será irrevocable y se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

3. Cuando el examen previo pueda basarse parcial o totalmente en el informe de examen preliminar internacional realizado por la Administración Encargada del Examen Preliminar Internacional competente, se reembolsará al solicitante el 25%, el 50%, el 75% o el 100% de dicha tasa, en función del alcance de dicho informe.
4. En los dos meses siguientes a la publicación de la petición de examen, cualquier interesado podrá oponerse a la concesión de la patente, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión. El escrito de oposición habrá de ir acompañado de los correspondientes documentos probatorios.
5. No podrá alegarse, sin embargo, que el peticionario carece de derecho para solicitar la patente, lo cual deberá hacerse valer ante los Tribunales ordinarios.
6. Concluido el examen, el Registro notificará al solicitante el resultado y le dará traslado de las oposiciones presentadas.
7. Cuando no se hubieren presentado oposiciones y del examen realizado no resulte la falta de ningún requisito que lo impida, el Registro concederá la patente solicitada.
8. En los casos en que no sea aplicable lo establecido en el apartado anterior, el solicitante podrá subsanar los defectos formales imputados a la solicitud, modificar las reivindicaciones, si así lo estima oportuno, y contestar formulando las alegaciones que estime pertinentes.
9. Cuando el solicitante no realice ningún acto para obviar las objeciones formuladas por el Registro o por los terceros, la patente deberá ser denegada total o parcialmente. En lo demás casos, el Registro, mediante resolución motivada, decidirá sobre la concesión total o parcial, una vez recibida la contestación del solicitante.
10. Cuando la resolución declare que falta alguno de los requisitos de forma o que la invención no está patentable, el Registro otorgará al solicitante un nuevo plazo para que subsane el defecto o formule las alegaciones que estime pertinentes y resolverá con carácter definitivo sobre la concesión de la patente.
11. Reglamentariamente se establecerán los plazos correspondientes al procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 40.

1. La concesión de la patente que hubiere sido tramitada por el procedimiento con examen previo se hará sin perjuicio de tercero y sin garantía del Estado en cuanto a la validez de la misma y a la utilidad del objeto sobre el que recae.
2. En el anuncio de la concesión, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, deberán incluirse las menciones siguientes:
 - a. El número de la patente concedida.
 - b. La clase o clases en que se haya incluido la patente.
 - c. El enunciado conciso del invento objeto de la patente concedida.
 - d. El nombre y apellidos, o la determinación social, y la nacionalidad del solicitante, así como su domicilio.
 - e. El resumen de la invención.
 - f. La referencia al Boletín o Boletines en que se hubiere hecho pública la solicitud de patentes y, en su caso, las modificaciones introducidas en ella.
 - g. La fecha de la concesión.
 - h. La posibilidad de consultar los documentos de la patente concedida, así como el informe sobre el estado de la técnica referente a ella, el documento en el que conste el resultado del examen de oficio realizado por el Registro sobre la novedad, la actividad inventiva y la suficiencia de la descripción y los escritos de oposición presentados.
 - i. La mención, que deberá incluirse de forma destacada, de que la patente ha sido concedida después de haberse realizado un examen previo de novedad y actividad inventiva de la invención que constituye su objeto.
3. Para cada patente concedida se imprimirá un folleto para su venta al público que, además de las menciones incluidas en el apartado anterior, contendrá el texto íntegro de la descripción con las reivindicaciones y los dibujos, así como el texto íntegro del informe sobre el estado de la técnica. Mencionará también individualmente los escritos de oposición presentados y el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* en que se hubiere anunciado la concesión.

Cotitularidad y expropiación

Artículo 72.

1. Cuando la solicitud de patente o la patente ya concedida pertenezcan pro indiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este artículo y en último término por las normas del Derecho común sobre la comunidad de bienes.
2. Sin embargo, cada uno de los partícipes por sí solo podrá:
 - a. Disponer de la parte que le corresponda notificándolo a los demás comuneros que podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de dos meses, contado a partir desde el envío de la notificación, y el del retracto, de un mes a partir de la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes.
 - b. Explotar la invención previa notificación a los demás cotitulares.
 - c. Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o de la patente.
 - d. Ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente común. El partícipe que ejercite tales acciones queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la acción.
3. La concesión de licencia a un tercero para explotar la invención deberá ser otorgada conjuntamente por todos los partícipes, a no ser que el juez, por razones de equidad dadas las circunstancias del caso, faculte a alguno de ellos para otorgar la concesión mencionada.

Transmisión y licencias contractuales

Artículo 74.

1. Tanto la solicitud de patente como la patente son transmisibles y pueden ser objeto de licencias y de usufructo. También pueden ser dadas en garantía mediante la constitución de una hipoteca mobiliaria que se regirá por sus disposiciones específicas y cuya constitución se notificará al Registro de la Propiedad Industrial.

2. Los actos a que se refiere el apartado anterior, cuando se realicen entre vivos, deberán constar por escrito para que sean válidos.
3. A los efectos de su cesión o gravamen, la solicitud de patente o la patente ya concedida son indivisibles, aunque pueden pertenecer en común a varias personas.

Artículo 75.

1. Tanto la solicitud de patente como la patente pueden ser objeto de licencias en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho de exclusiva, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo.

Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas.

2. Podrán ser ejercitados los derechos conferidos por la patente o por la solicitud frente a un licenciatario que viole alguno de los límites de su licencia establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los titulares de licencias contractuales no podrán cederlas a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.
4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia contractual tendrá derecho a realizar todos los actos que integran la explotación de la inversión patentada, en todas sus aplicaciones, en todo el territorio nacional y durante toda la duración de la patente.
5. Se entenderá, salvo pacto contrario, que la licencia no es exclusiva y que el *licenciante* podrá conceder licencias a otras personas y explotar por sí mismo la invención.
6. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el *licenciante* sólo podrá explotar la invención si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

Modelos de utilidad

Artículo 143. 1. Serán protegibles como modelos de utilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título, las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una con-

figuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.

LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 13.

1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el artículo.
2. Tendrá, asimismo, la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo.
3. La persecución de las violaciones de secretos contempladas en los apartados anteriores no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2. No obstante, será preciso que la violación haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto.

Casos prácticos

FIVOS PANETSOS PÉTROVA

Grupo de Neuro-Computación y Neuro-Robótica.

Universidad Complutense de Madrid

IGNACIO TEMIÑO CENICEROS

Director del Área Jurídica de Abril Abogados

CASO I. CONFLICTO ENTRE INVESTIGADORES

Usurpación de un proyecto europeo por un colega o colaborador perteneciente a la misma institución del investigador principal del proyecto

El caso en cuestión ocurre en el año 2005, cuando un grupo de investigación perteneciente a una universidad pública de la Comunidad de Madrid, presenta ante la Comisión Europea en el “VII Programa MARCO” un proyecto de investigación para su subvención. Los actores principales son el Profesor X y Mister Y.

Desarrollo de los hechos

El Profesor X, en calidad de director del grupo de investigación y como investigador principal del proyecto y autor del mismo, solicita una subvención a la Comisión Europea para la ejecución del proyecto.

La concesión y financiación del proyecto se adjudica a la universidad, haciéndose constar como investigador principal a dicho profesor. Esta información está acreditada por unos documentos que se encuentran en la universidad en la que el citado Profesor X presta servicios, en los cuales figura tanto la firma de la Comisión Europea, como la de la universidad.

En este estadio del caso, el Profesor X y su grupo de investigación son los encargados de la realización y ejecución del proyecto. Entre los integrantes del grupo de investigación está Mister Y, que fue nombrado responsable de una parte del proyecto.

Posteriormente, con la intención de facilitar la escritura de los “Anexos técnicos” y las negociaciones y acuerdos con los socios, el Profesor X, por medio de una carta, renuncia al cargo de director del proyecto a favor de Míster Y. Sin embargo, en ningún momento renuncia a su intervención personal ni a la de su grupo como investigadores en el proyecto, ni como autores del mismo.

Míster Y, con la complicidad de otros profesores de la universidad y apoyado por la Dirección de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), escribe una nueva “Memoria técnica” en la que se excluye, sin preaviso ni resolución administrativa previa, al Profesor X y a su grupo de investigación y se incorporan los nuevos profesores. A través del Vicerrectorado de Investigación, se envía a la Comisión Europea un contrato donde figuran sólo Míster Y y esos nuevos profesores y se inicia así la ejecución del proyecto europeo.

Al conocer esta situación, el Profesor X solicita al vicerrector de Investigación la reincorporación al proyecto tanto de él mismo, como de su grupo de investigación, y reclama que se tomen las medias administrativas correctoras pertinentes ante el quebrantamiento que se está produciendo de sus derechos como autor del proyecto.

Análisis

Después de hacer un análisis del caso concreto podemos concluir lo siguiente:

- El proyecto europeo es en sí mismo una creación del Profesor X, cuya Propiedad Intelectual está protegida desde el mismo momento de la creación. La Ley ampara al Profesor X como creador de un proyecto original, lo que implica que, además de los derechos exclusivos de la explotación, existen también derechos morales sobre la obra, que pertenecen a su autor y son inalienables e imprescriptibles.
- Estos derechos morales le permiten al autor, entre otras cosas, defender, frente a cualquiera, que se respete la integridad de la obra y que además se le cite siempre como autor de la misma, de acuerdo a su irrenunciable e intransmisible derecho de paternidad. El autor posee, además, el derecho moral a determinar la primera divulgación, es decir, tiene el

derecho fundamental y exclusivo de decidir si su obra ha de ser divulgada, cuándo y en qué forma se va a hacer accesible al público y si se va a hacer bajo su nombre, bajo seudónimo o signo o anónimamente.

- Se infiere, pues, que el responsable de la infracción a los derechos morales del autor es cualquiera que de buena o mala fe proceda a alterar sin consentimiento de éste la integridad del proyecto como fue originalmente concebido, a ocultar la autoría del verdadero creador y a llevar a cabo la primera divulgación sin contar con el autor. Tanto Mister Y como la propia universidad, como cooperador necesario, serían solidariamente responsables por el daño causado al Profesor X.
- Además de lo anterior, se ha producido también una modificación de la obra al excluir al grupo de investigación del Profesor X del proyecto, con lo cual se ha modificado el inicial sentir del autor de la misma, quien la ideó con el fin de que el proyecto fuera ejecutado por ese grupo específico de personas, y no por otro, por su reconocido prestigio y experiencia en la materia, lo que les permitía llegar a unos resultados técnicos específicos. La eliminación de dichas personas del proyecto supone una modificación de la obra, del proyecto mismo, pues deja de coincidir con el texto originario tal como figura en el Registro de la Propiedad Intelectual o, lo que es lo mismo, tal como fue presentado a la Comisión Europea por el Profesor X, que fue quien obtuvo la financiación.
- Asimismo, debemos señalar que, al no ser ejecutado de la forma que originariamente fue concedido –varía la “Memoria técnica”–, el proyecto sufre un cambio sustancial, que daña la integridad de la obra, igualmente protegida por los derechos morales del autor y que amparan al Profesor X.

Todo lo citado anteriormente está recogido en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual vigente.

Posibles acciones jurídicas para la resolución del caso

El Profesor X puede solicitar al juzgado competente una medida cautelar, con el fin de suspender la prosecución de la ejecución del proyecto.

El Profesor X, como autor, está además legitimado para acompañar esta medida con una demanda civil contra Míster Y, contra el centro universitario en calidad de cooperador necesario y contra todos los que pudieran ser responsables de la infracción de sus derechos morales. Es más, esta acción civil es necesaria para mantener la medida cautelar si ésta es finalmente acordada por el juzgado. Alternativamente, podría iniciar la demanda civil principal por infracción y, dentro de este proceso, solicitar la medida cautelar.

Por último, en el caso de que se pudiera demostrar que quien consintió o resolvió, por acto u omisión, dentro del centro universitario –en este caso, el vicerrector de Investigación– actuó arbitrariamente y a sabiendas de la injusticia de sus actos –es decir, deliberadamente y en plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado–, podría ser denunciado y declarado responsable de un delito de prevaricación.

CASO II. CONFLICTO ENTRE EMPRESAS

Comercialización de productos, cuyo proceso de elaboración fue patentado

El presente caso tuvo lugar en el año 1998. Una empresa farmacéutica tiene patentado el proceso de elaboración de un producto. Sus derechos se ven afectados cuando otra empresa utiliza el producto ya terminado –producto que sólo se puede obtener por el procedimiento patentado– sin su consentimiento. El mismo se finiquita con sentencia de 28 de abril de 2005 del Tribunal Supremo, tras siete años de litigio.

Desarrollo de los hechos

La empresa Bayer patenta un procedimiento a través del cual se obtiene un principio activo, Ciprofloxacina –antibiótico sintético–, con el que comercializa la marca Baicyp.

Por otro lado, la firma Laboratorios Madaus Cerafarm S. A. comercializa el medicamento Plenolyt, que se elabora con el principio activo Ciprofloxacina que, como hemos visto, patentó Bayer.

La empresa BAYER, al tener conocimiento de que la firma Laboratorios Madaus Cerafarm S. A. está comercializando el producto obtenido por

el procedimiento patentado por ella, interpone una demanda civil ante el juzgado correspondiente, por violación de una patente de invención, contra la firma Laboratorios Madaus Cerafarm S. A, que es desestimada por el juez –primera instancia–.

La empresa Bayer apela la citada sentencia desestimatoria, consiguiendo por la citada vía la revocación del fallo de primera instancia. Al revocar el fallo, el Tribunal condena a la empresa Laboratorios Madaus Cerafarm S. A. a cesar los actos de comercialización y utilización de la mencionada sustancia y a indemnizar a la empresa Bayer por el lucro cesante y el daño emergente.

La empresa Laboratorios Manaus Cerafarm S. A., al verse afectada por esta resolución, recurre la sentencia alegando que “la misma es una simple exportadora que adquiere una sustancia de una tercera entidad y que no fabrica el producto”.

Con respecto a este último punto, el Tribunal Supremo manifestó que “la patente confiere a su titular el derecho a impedir que cualquier tercero, que no cuente con su consentimiento, pueda beneficiarse con la utilización del producto”. Con este argumento, el Tribunal desestima el recurso y condena a la empresa Laboratorios Madaus Cerafarm S. A. –tercero sin autorización– a indemnizar por daños y perjuicios a la empresa Bayer, como titular de la patente, y al pago de las costas del juicio.

Los puntos considerados por el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia revocatoria del fallo de primera instancia, fueron los siguientes:

- Siendo titular la sociedad Bayer A. G. de la patente de invención en pleno vigor, reivindicadora de un procedimiento de obtención a través del cual se obtiene el principio activo constitutivo de una sustancia nueva denominada Ciprofloxacina, ostenta acción frente a cualquier infractor del procedimiento objeto de tal patente, que comercialmente explota la actora bajo la marca española Baycip.
- La sociedad Laboratorios Madaus Cerafarm S. A. comercializa bajo la marca Plenolyt, precisamente, el principio activo Ciprofloxacina, asociado a un excipiente, sin contar con licencia ni autorización de la compañía Bayer A. G., titular de la patente del procedimiento de obtención del principio activo Ciprofloxacina.

- La elaboración y explotación comercial bajo la marca Plenolyt del principio activo Ciprofloxacina constituye clara actividad violatoria de la patente de invención, propiedad de Bayer A. G.
- Los actos de comercialización del producto Plenolyt comportan claros daños y perjuicios a la actora Bayer A. G. en cuanto explotadora, bajo la patente del procedimiento de la que es titular, del producto Baycip: dichos daños deben, por lo tanto, ser objeto de indemnización según está prevista por el artículo 63. *b* de la Ley de Patentes y cuya cuantificación deberá realizarse a tenor de los parámetros establecidos en el artículo 66 de la propia Ley, en período de ejecución de sentencia.

Análisis

Al hacer un análisis concreto del caso nos damos cuenta del alcance de la protección de los derechos de Propiedad Intelectual y, sobre todo, del alcance de la protección de las patentes. Así, vemos de manera clara que la Ley protege no sólo el producto final, sino también el procedimiento de elaboración del mismo.

En este caso, Bayer no demanda por la comercialización del producto final, sino por el proceso de elaboración del mismo, puesto que es esto lo que patentó. Siendo único el mencionado proceso, cualquier producto idéntico tuvo que ser elaborado necesariamente a través de él, el cual, al estar patentado, está protegido por ley, con las consecuencias que ya hemos visto.

CASO III. CONFLICTO POR UTILIZACIÓN DE MARCAS

Utilización de marcas antes de concesión de registro

El caso que vamos a ver plantea una reclamación de daños y perjuicios derivados de la utilización de marca antes de la fecha de concesión del registro. Debemos aclarar que el presente fallo se dicta en el año 1999, durante la vigencia de la antigua Ley 32/1988 de Marcas.

Desarrollo de los hechos

Una empresa farmacéutica X demanda a otra, empresa Y, por utilizar la marca cuya solicitud de registro estaba en trámite. La demanda tiene lugar

después de que la empresa X haya presentado su solicitud de registro y antes de que se produzca concesión del mismo; ésta se hace dos años después de iniciada la demanda.

El fallo de primera instancia desestima la demanda y condena a la empresa farmacéutica X a pagar las costas del juicio.

La empresa farmacéutica X –demandante– apela el fallo de primera instancia, argumentando la utilización de la marca en cuestión. El Tribunal de Apelación acoge el recurso y falla a favor de la empresa farmacéutica X.

Al mismo tiempo, la empresa farmacéutica Y –demandada– interpone un recurso de casación ante el citado fallo, argumentando que el tiempo o momento en que se ejerció la acción –tiempo en que se presenta la demanda– es el que transcurre entre la solicitud de la patente y la concesión de la misma. El Tribunal Supremo falla a favor de la empresa farmacéutica Y, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

El núcleo del debate se centra en la interpretación del artículo 34. 1 para la determinación del alcance de la protección provisional que se dispensa a la marca desde la solicitud de su registro. Consiste esta protección en el derecho a una indemnización razonable y adecuada a las circunstancias, exigibles de cualquier tercero que, entre aquella fecha y la fecha de publicación de la concesión, hubiera llevado a cabo un uso de la marca, que después de ese período quedaría prohibido. La sentencia recurrida considera que la protección se concede a partir de la fecha de la publicación de la solicitud y hace abstracción de la fecha de publicación de la concesión, quizá, entendiendo que estamos en presencia de una especie de tutela anticipada. Sin embargo, la inteligencia del precepto, no permite tal pauta hermenéutica [*interpretación*], ya que la indemnización a que se refiere exige para su cálculo un dies ad quo [*fecha de publicación de la solicitud de registro*] y un dies ad quem [*fecha de publicación de la concesión*], que se oponen a una interpretación meramente cautelar del precepto. A esta solución se llega, dado que la generalización a que obliga el estudio del precepto conduce a la misma. Resulta, en consecuencia, más acorde con el texto legal la interpretación del juez de primera instancia: tal protección provisional depende de la ulterior concesión, por lo que en buena lógica el ejercicio de la acción indemnizatoria ha de posponerse en el tiempo a la concesión de la marca, tal como deriva de lo dispuesto en el artículo 34. 2 de la Ley de Marcas, conforme al cual se entiende que la solicitud de registro de marca no ha tenido nunca los efec-

tos previstos en el apartado anterior cuando hubiera sido o se considere retirada o cuando hubiese sido denegada en virtud de una resolución firme. La circunstancia de haberse concedido, durante la tramitación del pleito, el registro de la marca –dos años después de la interposición de la demanda– carece de relieve a los efectos de una recta interpretación que debe contemplar la generalidad de los casos, sin propiciar las incertidumbres que originarían peticiones, supeditadas a la ocurrencia de un suceso, durante el curso del juicio o sentencias sujetas al cumplimiento de condiciones de futuro. En definitiva, prosperan los motivos, conforme a los criterios expuestos.

La acogida de los precedentes motivos, obliga a la declaración de hacer lugar al recurso y, con ello, a casar la sentencia.

El fallo del Tribunal Supremo hace lugar al recurso de casación basado en los motivos expuestos más arriba y resuelve de acuerdo con la sentencia de primera instancia, desestimando la demanda. Las costas de primera instancia se imponen a la parte actora.

Ordena que las costas de segunda instancia y las del recurso de casación serán cubiertas por cada parte.

Análisis

Haciendo un análisis superficial del caso podemos incurrir en el error de que la empresa X –demandante– tiene razón puesto que la marca en cuestión, efectivamente, fue utilizada por la empresa demandada en el período que va desde la solicitud hasta la concesión del registro de la marca.

Como vimos, la Ley¹ establece que se indemnizará a una persona que haya solicitado el registro de una marca cuando un tercero hubiera utiliza-

1. Ley 32 /1988 de Marcas.

“Artículo 34.

1. El derecho conferido por el registro de la marca sólo se podrá hacer valer ante terceros, salvo en lo referente al artículo 26, a partir de su concesión.

No obstante, la solicitud de registro de marca confiere a su titular, a partir de la fecha de su publicación, una protección provisional consistente en el derecho a una indemnización razonable y adecuada a las circunstancias, exigibles de cualquier tercero que entre aquella fecha y la fecha de publicación de la concesión hubiera llevado a cabo un uso de la marca que después de ese período quedaría prohibido.

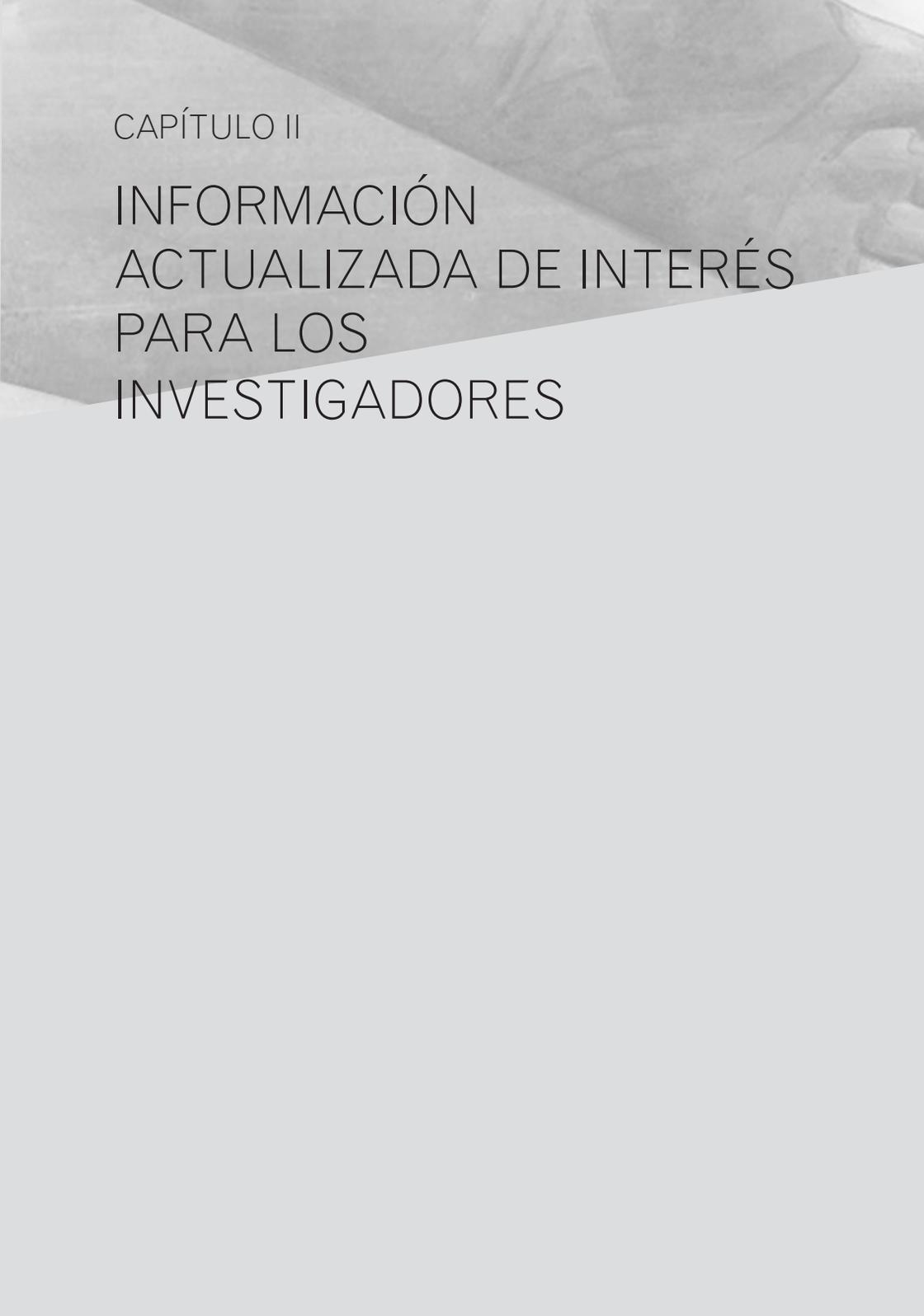
2. Se entiende que la solicitud de registro de marca no ha tenido nunca los efectos previstos en el apartado anterior cuando hubiera sido o se considere retirada, o cuando hubiese sido denegada en virtud de una resolución firme.”

do la misma en el período de tiempo intermedio entre la solicitud y la concesión. Esta indemnización dependerá de la condición de que se conceda la marca. En el caso que nos ocupa, la marca efectivamente fue concedida.

Lo que interpreta el Tribunal Supremo –utilizando criterios de interpretación– es que la acción o la demanda deben ser presentadas una vez que se obtenga la concesión, y no durante el tiempo que transcurre entre la solicitud y la concesión.

Profundizando en el análisis, vemos que el momento en que la empresa demandante presenta la demanda es en el plazo mencionado, sin tener la concesión definitiva de la marca, motivo por el cual el Tribunal Supremo casa la sentencia del Tribunal de Apelación y confirma la de primera instancia, en la que se desestima la demanda.

El resultado hubiera sido bien diferente si la empresa demandante hubiese ejercido la acción una vez obtenido el registro definitivo.



CAPÍTULO II

INFORMACIÓN
ACTUALIZADA DE INTERÉS
PARA LOS
INVESTIGADORES

Sistemas de casación para la oferta y la demanda tecnológica, a disposición de los investigadores

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA

Departamento de Promoción de Innovación. Dirección de promoción, estudios y servicios corporativos. Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI)

En este apartado se presenta el CDTEC, el servicio de casación de oferta y demanda tecnológica propuesto por el CDTI, planteado como un apoyo a las empresas españolas en su búsqueda de socios tecnológicos con los que emprender conjuntamente actuaciones de investigación y desarrollo tecnológico.

Así, en primer lugar, se expone la forma en que surge dicha propuesta, a quién está dirigida y los beneficios y el valor añadido que proporciona a sus usuarios, para seguidamente explicar el funcionamiento del sistema CDTEC.

SERVICIO DE CASACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA TECNOLÓGICA DEL CDTI (CDTEC)

Esta actuación surgió desde el CDTI como respuesta a la identificación de la oportunidad para apoyar a las empresas españolas en los procesos de búsqueda y selección de socios tecnológicos para la constitución de consorcios en actuaciones de investigación y desarrollo tecnológico. Es un proceso que requiere conocer, por un lado, las necesidades tecnológicas de las empresas promotoras y, por otro, las capacidades tecnológicas existentes en el sistema de Innovación y Tecnología que puedan dar respuesta a las citadas necesidades. Con este objeto, se decidió poner en marcha el servicio de CDTEC.

¿A quién va dirigido este servicio?

Este servicio está dirigido tanto a entidades promotoras de actuaciones de investigación y desarrollo tecnológico en cooperación –demanda tecnológi-

ca— y que precisan de determinadas capacidades científico-tecnológicas externas, como a entidades que disponen de dichas capacidades —oferta tecnológica— y que las desean ofrecer y dar a conocer a potenciales demandantes.

Beneficios y valor añadido aportados a los usuarios del sistema

Este servicio permitirá, tanto a oferentes como demandantes de capacidades científico-tecnológicas, disponer de una herramienta muy eficaz para la búsqueda y selección de las mismas, en función de los intereses y necesidades específicas que requiera cada actuación. Por un lado, las entidades demandantes encontrarán un servicio que les facilitará la labor de búsqueda y elaboración de consorcios de cooperación tecnológica. Por su parte, las entidades oferentes dispondrán de un sistema que les facilitará la identificación de actuaciones de interés potencial para ellas, así como un escaparate de presentación de sus capacidades científico-tecnológicas.

Funcionamiento del sistema CDTEC

Cuando una empresa esté dispuesta a abordar una actuación de I+D+I, podrá valerse del sistema CDTEC, cuyo funcionamiento se puede resumir en tres pasos:

1. La empresa en cuestión introducirá en el sistema los datos básicos de la actuación y el perfil de capacidades y experiencias científico-tecnológicas requeridas —demanda tecnológica— para la búsqueda de entidades colaboradoras.
2. Juntos a sus perfiles, podrá introducir a su vez los datos de las entidades oferentes que reúnan una serie de capacidades científico-técnicas.
3. Cada entidad podrá tener una serie de ofertas y demandas ilimitadas y el mismo sistema se encargará de facilitar a los interesados la búsqueda y casación entre las mismas a través de un sistema de notificación y alerta.



Funcionamiento del sistema CDTEC.

¿Cómo acceder al sistema?

Al sistema se accede directamente a través de la página web del CDTI. Si es la primera vez que accede a este servicio, tendrá que rellenar un sencillo formulario de registro y, una vez completado, podrá acceder a los servicios mediante una identificación, que consistirá en un usuario y una contraseña personales.

El acceso al servicio CDTEC es totalmente gratuito para los beneficiarios del mismo.

Programa de preparación de propuestas I+D+I

AURORA EDITH PEÑA ROJAS

Licenciada en Pedagogía Social y Laboral. Máster en Dirección de Recursos Humanos, Selección y Formación. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid

El tejido industrial madrileño muestra una especialización en productos de muy alto contenido tecnológico, realidad que fomenta la innovación industrial sostenible.

Por ello, se ha firmado un convenio entre la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid para estimular la participación de las empresas madrileñas en los programas nacionales de I+D+I, gestionados por organismos oficiales.

Las ayudas de los programas nacionales tratarán sobre identificación de convocatorias y asesoramientos y gestión de toda la tramitación de la ayuda; se incluirá la búsqueda de socios para crear consorcios. Similar gestión se llevará a cabo con los programas europeos y del resto del mundo.

INTRODUCCIÓN

Es una evidencia que, progresivamente, la Comunidad de Madrid ha ido perdiendo peso relativo en lo que respecta a su participación en programas de financiación de I+D+I de carácter nacional, europeo o internacional, situación que contrasta con el papel de liderazgo de las empresas madrileñas referido al gasto en actividades innovadoras a escala nacional.

Este comportamiento permite concluir que mientras que las empresas madrileñas acceden de manera habitual y en volumen importante a los fondos para la I+D+I gestionados por la Comunidad de Madrid, éstas, sin embargo, se inhiben de participar en programas de carácter suprarregional.

El escenario descrito sugiere la necesidad de poner en marcha instrumentos para el estímulo de la participación de las empresas madrileñas en programas de I+D+I más allá de las actuaciones de índole regional. Así, se mejorará la tendencia descrita y se liberarán fondos regionales que podrían dedicarse a aumentar la base de empresas participantes en programas gestionados por la Comunidad de Madrid.

Desde este punto de vista, se implementarán instrumentos de asesoramiento y gestión que incentiven la participación de las empresas madrileñas en los programas nacionales, europeos e internacionales de fomento de la I+D+I.

Con ello se pretende:

- incrementar el número de empresas de la Comunidad de Madrid que desarrollan de forma habitual proyectos de innovación tecnológica;
- ayudar a planificar la innovación en las empresas madrileñas; y
- presentar proyectos de I+D+I de empresas ubicadas en la Comunidad de Madrid a programas nacionales y europeos con el fin de fomentar la innovación en el tejido empresarial madrileño.

CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS MADRILEÑAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO A LA I+D+I

En función de los trabajos a realizar, los beneficiarios deberán cumplir unos criterios diferentes. A continuación exponemos las características del beneficiario final de este programa de estímulo a la I+D+I por tipo de trabajo a realizar:

Tipo de trabajo a realizar	Beneficiarios finales de las ayudas/ condiciones de participación
Estudios de oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades mercantiles que tengan su sede o actividad principal en la Comunidad de Madrid. • No se podrán presentar empresas que ya hayan recibido en el año 2006 ayudas por este concepto por parte de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid y Comunidad de Madrid. • Se dará prioridad a los sectores de TIC, Aeronáutico y Biotecnología. • Cada empresa sólo se podrá beneficiar de un estudio de oportunidad por año.

Tipo de trabajo a realizar	Beneficiarios finales de las ayudas/ condiciones de participación
Proyectos nacionales de I+D+I	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades mercantiles que tengan su sede o actividad principal en la Comunidad de Madrid. • Se dará prioridad a los sectores de TIC, Aeronáutico y Biotecnología. • No tener aprobado ningún proyecto de I+D+I en el organismo al que se solicita la ayuda (MITYC, MEC, CDTI...) en el año 2006. Este criterio no será aplicable para aquellas empresas que participen como coordinadoras en proyectos en consorcio. • Máximo dos proyectos nacionales acogidos a esta ayuda por año. • Se dará prioridad a las empresas que no hayan sido beneficiarias de las ayudas para la presentación de propuestas de la CAM/COCIM.
Proyectos europeos e internacionales de I+D+I	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades mercantiles que tengan su sede o actividad principal en la Comunidad de Madrid. • Se dará prioridad a los sectores de TIC, Aeronáutico y Biotecnología. • El presupuesto total de la empresa en el proyecto debe ser ≥ 80.000 €. • No tener aprobado ningún proyecto de I+D+I en el organismo al que se solicita la ayuda (UE) en el año 2006. Este criterio no será aplicable para aquellas empresas que participen como coordinadoras en proyectos en consorcio. • Máximo dos proyectos europeos o internacionales por año financiados con esta ayuda. • Se dará prioridad a las empresas que no hayan sido beneficiarias de las ayudas para la presentación de propuestas de la CAM/COCIM.

TIPO DE TRABAJO A REALIZAR POR PARTE DE LAS CONSULTORAS

Estudios de oportunidad en materia de innovación en el ámbito comunitario

Una auditoría de posicionamiento estratégico en el escenario europeo es fundamental para analizar las oportunidades que existen a través del estudio y la aplicación de las políticas de la Unión Europea. Estos estudios permitirán sentar las bases para el establecimiento de planes de actuación y estrategias a medio y largo plazo en el ámbito de la innovación, que situarán a la empresa en el lugar adecuado para la toma de decisiones, conocer nuevos mercados y aprender la capacidad de adaptar rápidamente sus productos y servicios a la situación cambiante.

La posesión de estos informes supondrá para la empresa:

- obtener una visión global de las políticas europeas;
- disponer de una visión específica de los diferentes programas de financiación disponibles para sus actividades;
- actuar en consonancia con sus intereses estratégicos;
- contar con una relación de comités, grupos de trabajo, nombres de expertos y responsables de las administraciones;
- identificar los actores clave de la escena europea –Parlamento Europeo, Comisión, Federaciones Profesionales, *lobbies*, plataformas tecnológicas...–;
- analizar potenciales socios y obtener recomendaciones en este aspecto; y
- desarrollar un plan de acción que incluya una ficha con un resumen detallado sobre las convocatorias, contenidos técnicos y financieros y posibilidades de participación.

Los resultados del estudio de oportunidad permitirán a las empresas realizadoras de proyectos tomar una buena decisión: lanzarse o no a la preparación de un proyecto europeo y, en caso afirmativo, conocer las acciones a llevar a cabo para incrementar considerablemente sus garantías de éxito. Además, durante un período de tres meses, la consultora proporcionará a la empresa, en el plazo adecuado, la siguiente información:

- información seleccionada y pertinente, procedente de las instituciones europeas, de cara a las actividades e intereses de cada empresa;
- las convocatorias de los programas de financiación, sus características temáticas y presupuestarias. Se valorará el envío de las actas de los *info-days* organizados en Bruselas –información general y búsqueda de socios–;
- los grupos de expertos y grupos de trabajo relacionados con las actividades de la empresa –en el caso de que aparezcan grupos nuevos desde la entrega del informe de oportunidad–; y
- actividades que puedan ser de interés para la empresa: conferencias, coloquios, etc.

De este modo, las empresas recibirán, en el momento adecuado, la información pertinente, proveniente de las mejores fuentes europeas y, por consiguiente, podrán anticipar sus decisiones de acción en el escenario europeo –por ejemplo, evolución de la legislación europea medioambiental que exige la modificación de un proceso industrial; anticipación de varios meses al lanzamiento de una convocatoria–, de forma que puedan adquirir una mayor ventaja competitiva en el mercado.

Instrumento de estímulo para la participación de empresas madrileñas en los programas nacionales y europeos o internacionales de I+D+I

El instrumento que se propone es el de la ayuda a la preparación de propuestas de proyectos de I+D+I de ámbito nacional, por un lado, y de ámbito europeo e internacional, por otro. Por citar algunos ejemplos, en los programas nacionales estarían incluidos los gestionados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), el Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT) y los Consorcios CENIT. Éstos son los programas nacionales más relevantes a día de hoy, sin excluirse la incorporación de otros programas nacionales de fomento de la I+D+I que surgieran en lo sucesivo. En cuanto a los programas europeos, cabe destacar la importancia del VII Programa Marco, así como el Programa Marco para la competitividad y la innovación (CIP). Finalmente, de los programas internacionales se pueden destacar los gestionados por el CDTI para la internacionalización de la I+D+I, como son Iberoeka, Eureka, Chineka, Indieka, Canadaeka...

En todos los casos, se trate de un programa nacional, europeo o internacional, el trabajo a realizar por la consultora consiste en el asesoramiento a la empresa para analizar qué ayuda se ajusta más a sus necesidades. Una vez detectada la convocatoria más idónea, la consultora procederá a la preparación y presentación de propuestas de financiación para proyectos de I+D+I en el ámbito nacional, por un lado, y en el ámbito europeo e internacional, por otro, que incluye tanto la asistencia en la redacción de la memoria técnica, como el asesoramiento y orientación para la búsqueda de socios, si se tratara de un consorcio, o de una ayuda en colaboración con otras empresas, centros tecnológicos o universidades. En definitiva, la empresa consultora

apoyará a la empresa en todas las fases de la solicitud de ayuda, desde la detección de la convocatoria hasta su presentación ante el organismo correspondiente.

Las memorias para la solicitud de ayudas que elabore la empresa consultora para las empresas madrileñas deberán asegurar una adecuada calidad, de tal forma que reúna los siguientes criterios:

- adecuación a la convocatoria correspondiente;
- presentación de una propuesta interesante y de calidad; e
- informe de la capacidad técnica y financiera de la empresa para desarrollar el proyecto en cuestión.

Uso de la Red de *Clusters* vinculados a la Comunidad Autónoma de Madrid

FÉLIX BELLIDO PLA

Coordinador de Programas de I+D+I.

Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE)

En este apartado se expone la situación actual de la Red de Parques y Clusters de la Comunidad de Madrid. De forma más concreta, se plantean la actividad y los objetivos de los nueve clusters ya creados, así como la labor estratégica y de coordinación prevista desde la propia Red. En este sentido, la incorporación de contenidos de I+D+I en la actividad de los clusters va a suponer una mutua oportunidad real de integración del mundo científico/académico y el mundo empresarial.

ALGUNAS MUESTRAS DE LA INNOVACIÓN REGIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID. ELEMENTOS DE LA POLÍTICA DE INNOVACIÓN

¿Dónde nos encontramos?

El marcador europeo de innovación regional situó a Madrid entre las regiones europeas más innovadoras y dinámicas en el 2006, más concretamente, entre los puestos 21 y 50.

La Comunidad de Madrid incluye a Madrid capital y sus 178 municipios, tiene un tamaño de 8.000 km², lo que supone el 1,6% de la superficie total de España, y 5,96 millones de habitantes, esto es, un 13,5% de la población total española. Su producto interior bruto (PIB) supone, con 160.297 millones de euros, un 17,7% del total del país, el cual ha experimentado un crecimiento anual medio del 3,9% en los últimos diez años: en el 2006 creció el 4,6% y en el 2005 se crearon 152.800 empleos.

El sistema de innovación de Madrid consiste en un progreso tecnológico para un desarrollo económico continuo y sostenible, cuyos pilares básicos

son la creación, la diseminación, la evaluación, la transferencia y, finalmente, la incorporación de tecnología.

El gasto interior bruto (GIB) en I+D en el 2005 fue de 2.913 millones de euros, el 28,6% del total en España, siendo la inversión en innovación del sector de los negocios de 3.799 millones de euros, el 28% de España. La I+D en Madrid cuenta con un personal de 44.480 empleados, el 25,4% nacional, de los que un 7,8% son servicios de alta tecnología. El porcentaje de ventas de productos y servicios nuevos –de menos de tres años– o mejorados es de un 20,52%. Además, se han registrado 334 patentes, el 20,3% del total en España, y se han publicado 12 artículos científicos por cada 10.000 habitantes y año.

Asimismo, el número de viviendas con acceso a internet en la Comunidad ha aumentado en los últimos años, situándose en aproximadamente el 50%, 10 puntos por encima de la media nacional, lo que da muestra del progreso en la tecnología de las comunicaciones.

Políticas y acciones

Madrid Comunidad Digital es el primer plan de desarrollo del conocimiento de la Comunidad de Madrid (2004-2007), enfocado al desarrollo sostenido por medio de la información a la sociedad. El plan cuenta con 200 medidas y 700 millones de euros para desarrollar infraestructuras y nuevas tecnologías para una sociedad digital, fomentar el acceso al conocimiento para toda la sociedad y poner la información al servicio de los ciudadanos y empresas con nuevos servicios interactivos.

El Plan de Innovación Tecnológica 2005-2007, junto con el IV Plan Regional para la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica (IV PRICIT 2005-2008) y la Ley de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica, mejorará la competitividad de la región y su crecimiento económico. Además, con ello se generará empleo, lo que repercutirá en una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

El IV PRICIT plantea poner la ciencia y la tecnología al servicio del crecimiento económico, del bienestar y de la creatividad cultural, para hacer de Madrid un centro más relevante en el entramado europeo de conocimiento global. Comprende varios programas, con un presupuesto de 225 millones

de euros: capital humano, grupos de investigación, suministro y coordinación de infraestructuras de interés regional, cooperación de I+D y la industria, cooperación interregional, la ciencia dentro de la sociedad y la gestión y evaluación.

El Plan de Innovación Tecnológica 2005-2007 utiliza la competitividad de las empresas de la región para crear nuevos productos, procesos y servicios para el crecimiento económico. Los objetivos del plan son:

- mejorar la puesta en práctica de las empresas de alta tecnología;
- mejorar la tecnología del propietario;
- obtener el reconocimiento de Madrid como una referencia internacional en actividades de valor añadido;
- reforzar la explotación de la actividad de I+D pública por las empresas;
- aumentar el número de empresas innovadoras; y
- contribuir al despliegue efectivo de la información social.

El plan comprende varios programas con un presupuesto de 300 millones de euros. Los Parques Tecnológicos y Científicos han sido los cimientos de la política de innovación de la Comunidad de Madrid en 2005-2007 con infraestructuras para el desarrollo económico, como ejes de alta tecnología, espíritu emprendedor de empresas basadas en nuevas tecnologías, pequeñas y medianas empresas innovadoras e información de la sociedad y gestión. Incluidos en este plan se encuentran la estrategia de los Parques Tecnológicos y Científicos –como la transferencia de tecnología, la red virtual de parques S&T y generadores de empresas–, centros e institutos tecnológicos –como IMDEA, FIDAMC e IMIDRA– e infraestructuras horizontales –nuevas áreas industriales y su actualización, transferencia de tecnología y generación–. En Madrid ya existen varios parques empresariales, como la Ciudad del Conocimiento, Móstoles Tecnológico, Tecnoalcalá, Área Tecnológica del Sur o Leganés Tecnológico.

Los sectores estratégicos de Madrid, como los aeroespaciales, los automovilísticos, los biotecnológicos, los de artes gráficas, las tecnologías de comunicación, los financieros, los logísticos o los de salud y bienestar, actúan como motores de futuras innovaciones. En Madrid están situadas el 60% de las empresas aeronáuticas de España y el 80% de las espaciales, cuya acti-

vidad supone el 3.3% de la europea y el 1% de la mundial. Estas 400 empresas generan 24.000 empleos directos y en 2005 sus ventas brutas fueron de 2.835 millones de euros y se alcanzó la cifra de 16.269 empleos. El 83% de las empresas españolas de biotecnología invierten en I+D y el 32% de las empresas con base en España están dedicadas íntegramente a la biotecnología. De las empresas de las tecnologías de comunicación, el 41% está presente en España y un 47% tiene un mercado en este país. Además, el 23% del comercio exterior español se refiere a estas empresas.

Una buena interacción entre *clusters* estratégicos, naturales u otros y *clusters* emergentes consigue:

- mejorar la relación entre consumidor y distribuidor, la competitividad y la cooperación;
- atraer a empresas;
- proporcionar las infraestructuras físicas adecuadas;
- facilitar el desarrollo de habilidades asociadas a *clusters* específicos;
- crear un directorio de centros tecnológicos e institutos de investigación de apoyo;
- actualizar el entrenamiento en los *clusters* de referencia;
- implicar a compañías en programas de investigación excelentes;
- establecer programas de colaboración –*marketing*, compra y contactos–; y
- proporcionar apoyo financiero, cuyos accionistas serían empresas, administraciones, universidades u otros sistemas de financiación.

CLUSTERS: INICIATIVAS ORIENTADAS

Cluster financiero

Madrid albergará las actividades financieras para mejorar su posición como centro internacional. Esta iniciativa, que forma parte de una estrategia global de la Comunidad de Madrid, se debe a que este sector parece estar surgiendo de manera relevante a escala internacional, lo que está en concordancia con la tendencia planetaria de concentrar los mercados financieros.

Cluster biotecnológico

España es uno de los países que produce un mayor número de publicaciones científicas pero, desafortunadamente, la industria biotecnológica local parece menos desarrollada que en otros países de la Unión Europea. A pesar de ello, este sector ha evolucionado de 200 empresas en el año 2000 a 369 en la actualidad. Existen 100 empresas totalmente dedicadas a la biotecnología, que invierten 217 millones de euros en actividades de I+D y consiguen 296 millones de euros brutos en ventas. Además, 103 empresas se dedican parcialmente a ello, 114 están orientadas a los usuarios, y 50 más, a bioservicios. El 40% de este sector se localiza en Madrid. El corazón de estos *clusters* biotecnológicos está representado por Biotools, ZF Biolabs, Agrenvec, Pharmamar, Genetrix, Ingenasa o IMADE.

Cluster aeroespacial

La actividad aeronáutica en la Comunidad de Madrid representa el 60% del sector español, lo que significa 15.000 trabajos y 2.400 millones de euros; en el caso del espacio, la relevancia es incluso mayor: supone el 80% del total nacional. Como consecuencia, la actividad aeroespacial global supone un 3,3% de la europea y un 1% de la mundial. Área Tecnológica del Sur estará en el corazón del *cluster* aeroespacial de la Comunidad. Dentro de éste están incluidos ATECMA, EADS, Universidad Politécnica e IMADE, entre otros.

Cluster de logística

Madrid posee las mayores operaciones de aduanas marítimas en tierra de la Unión Europea, con conexiones ferroviarias con los principales puertos del Mediterráneo. Los puertos españoles mueven 441 millones de toneladas al año, con un aumento en el último año de 30 millones de toneladas, un 7% más que el año anterior. Además, el sistema portuario movió un récord de 11 millones de TEUs en el 2005. Los objetivos en este caso son:

- promover la mejora continua de la competitividad del transporte de mercancías;
- fomentar la cooperación entre miembros con el objetivo de atraer más tráfico, compañías y nuevas actividades logísticas y de transporte a la Comunidad de Madrid; y
- desarrollar nuevas infraestructuras logísticas.

Los participantes en este *cluster* son IMADE, Centros Logísticos Aeroportuarios (CLASA), Autoridad Portuaria de Valencia (Valenciaport), Mercamadrid, Puerto Seco de Madrid, Abertis Logística, SEUR, Peugeot-Citröen, Gefco, RENFE, Operadora Centro Español de Logística (CEL), Fundación ICIL, FCC Logística, entre muchas otras.

Cluster de seguridad

Éste es el sector principal de empresas en España, incluyendo las más relevantes, ya que todas las oficinas centrales de los servicios públicos necesitan Inteligencia y Seguridad, con una presencia activa de las entidades de clasificación –Real Casa de la Moneda Española, Cámara de Comercio, Centro Nacional de Codificación...–. En la región existen infraestructuras muy importantes, como la Casa de la Moneda, la Policía, Defensa, etc. Las empresas que forman parte de este *cluster* son AETIC, INDRA, GMV, AMPER, Telefónica I+D, SECUWARE e IMADE.

Cluster audiovisual

Es responsable del 1,6% del PIB, con 21.500 puestos de trabajo y un rendimiento anual de aproximadamente 900 millones de euros –más de la mitad del total nacional–. Comprende 309 productores audiovisuales –el 60% de los productores del país– y representa casi dos tercios de la producción audiovisual española. Las empresas que forman este *cluster* son: IMADE, TeleMadrid, Phillips, TSA, TVE, Grupo Árbol, Infinia, Grupo Kiss, UPM, AETIC ETSIT y FAPAE.

Glosario

Acción. Instancia que inicia cualquier serie procedimental, tendiente a satisfacer una pretensión.

Actos ínter vivos (locución latina). Actos que comúnmente realizan las personas (vivas), que conllevan consecuencias jurídicas.

Actos mortis causa (locución latina). Actos unilaterales de una persona, en los cuales dispone de sus bienes de la manera que mejor le parezca. Surte sus efectos con la última voluntad de la persona al fallecer.

Asociados industriales. Acción conjunta de instituciones de Educación Superior con el objeto de suministrar servicios de investigación básica y aplicada a un sector específico. Opera a través de reuniones técnicas en el campus y en la empresa, y permite estrechar vínculos institucionales.

Buena fe. Consistente en el estado mental de honradez, de convicción, en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, en relación a las partes interesadas, ya sea en un contrato o proceso. Es el acto que se realiza sin ánimo o intención de causar algún daño o perjuicio a otra persona.

Causahabiente. En Derecho, es aquella persona física o jurídica que ha adquirido por cualquier título jurídico el derecho de otra. La adquisición puede haberse producido ínter vivos o mortis causa.

Centros de inventos o innovación. Constituyen la base innovadora para el diagnóstico y desarrollo de ideas propuestas, con un alto contenido creativo y espíritu empresarial. Cumple el proceso de identificación, selección, evaluación, pruebas y construcción de prototipos. Además, proporcionan asesoría en Propiedad Intelectual, contratos de ciencia y tecnología, licencias, financiación y administración de innovaciones de

explotación comercial. El ambiente es propicio para la capacitación por medio de cursos y seminarios.

Centros de vinculación industrial. Identifican las necesidades industriales para ofrecer la ayuda necesaria; el encargado debe tener capacidades técnicas.

Certificado de modelos de utilidad. Es similar a la patente, es decir, un título que entrega el Estado para la explotación de una invención, pero tiene unas características particulares y se diferencia de aquélla en consideraciones como el ámbito de protección y el período de protección. (Ver cuadro comparativo.)

Cesión de derechos. Se produce cuando una persona transfiere a otra los derechos sobre determinada cosa o explotación de la misma.

Cluster (voz inglesa). Grupo de compañías y asociaciones interconectadas, geográficamente cercanas, que se desarrollan en un sector de industria similar y que están unidas por una serie de características comunes y complementarias.

Compensación. Consistente en dar algo a alguien en retribución de un perjuicio causado.

Concesión. Acción de otorgar algo a otra persona (por ejemplo: otorgar el derecho de explotación de un invento).

Contracautela. Garantía que se ofrece para salvaguardar el derecho de la persona, contra la cual se pide la imposición de una medida cautelar, si la misma se ha solicitado sin derecho.

Contractual. Dicho de un acuerdo de voluntades establecido en un contrato.

Cuantía indemnizatoria. Monto a ser entregado a la víctima en concepto de indemnización por un daño causado.

Daño moral. Mal hecho a los sentimientos, al honor y a las afecciones legítimas.

Derecho de autor. Aquel que tiene todo autor sobre su obra (derechos intelectuales, de explotación, de publicación, etc.).

Derechohabiente. Se dice del heredero de una persona, o del que tiene algún derecho sobre determinados bienes de una persona.

Derecho moral. Está representado, básicamente, por la facultad que tiene el autor de crear, modificar, concluir y destruir su obra.

Derecho patrimonial. Implica la facultad de obtener justa remuneración por la explotación lucrativa de la obra; su contenido substancial es el dere-

cho de publicación, explotación, preproducción, traducción, adaptación, ejecución y transmisión.

Disposición de última voluntad. Es la que hace una persona antes de morir con respecto a la distribución de sus bienes, generalmente, a través de un testamento.

Disposición transitoria. Aquella que tiene validez sólo por un tiempo, o hasta que cumpla el fin para la que fue redactada.

Embargable. Se dice de un bien cuando sobre él puede recaer una medida cautelar de embargo, que consiste en la imposibilidad que tiene una persona de disponer libremente de un bien determinado.

Empresas derivadas o conjuntas. Están conformadas por inventores y empresarios, muchos de éstos provenientes de una universidad. Su labor es de asesoría y consultoría académica. Toman el nombre de “empresas blandas” cuando los académicos mantienen el control. Cuando la empresa evoluciona hacia la manufactura y comercialización toma el nombre de “empresa dura” y pasa a ser dirigida por un socio con experiencia comercial y con participación en el mercado.

Estado de la técnica. Constituido por todo lo que, antes de la fecha de presentación de la solicitud, una patente de invención se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.

Estructuras internas y autónomas de transferencia tecnológica. Tienen su similitud con las asesorías en la interacción y cooperación eficiente de recursos. Sin embargo, mientras las asesorías tienen en cuenta aspectos legales de transferencia de derechos de Propiedad Intelectual, las estructuras autónomas son administradas independientemente y su gerencia no presenta limitaciones de índole académica.

Hecho imponible. Aquella acción o hecho sobre la que recae un impuesto, es decir, es aquello que se grava. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria.

Inalienable. Se dice del derecho que es personal e intransferible.

Incautar. Confiscación que realiza una autoridad en virtud a la ley.

Incubadoras de empresas. Proveen servicios que incluyen los centros de innovación. Facilitan un espacio físico para la gestación de la empresa, hasta que la tecnología se transfiera al mercado. Las universidades están

en capacidad de emprender y afrontar exitosamente las etapas iniciales del ciclo de innovación, hasta la fase de laboratorios, en la que existe el riesgo de fracasar, ya sea por falta de una estructura de capital de riesgo para la financiación o por falta de compromiso del sector empresarial. Las incubadoras poseen su propia reglamentación para la prestación de servicios, como el espacio físico a bajo costo, facilidades administrativas, asesoría científica y tecnológica, legal y financiera.

Indemnización. Pago que recibe una persona que ha sufrido algún daño, en compensación de éste.

Inembargable. Se dice del bien que, por dictado de la ley, no puede ser sometido o sujeto a embargos.

Infringir. Transgredir la ley.

Instar acciones. Promover acciones.

Intangible. Que no puede tocarse.

Irrecurrente. Aplicable al fallo que no puede ser objeto de recursos o de revisión por cualquier superior, ya sea porque se halla firme —es decir, que venció el plazo para hacerlo— o porque la ley así lo establece.

Jurisdicción. Facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto.

Legitimado. Aquella persona autorizada por ley para ejercer un derecho.

Licenciante. El que concede la licencia de una obra o invento de su propiedad, para que otro la explote.

Licenciatario. El que recibe la autorización para la explotación de un invento u obra que no es de su propiedad.

Marco jurídico. Legislación que regula una actividad determinada.

Medidas cautelares. Decisiones judiciales que, a solicitud de una parte, se adoptan para la preservación de un derecho, teniendo en cuenta que el mismo se halla en inminente peligro.

Objetos litigiosos. Cosas o materiales con las que se comete algún delito o infracción.

Oficinas de cooperación industrial o enlace. Identifican la disponibilidad de recursos, sistematizan información, promueven y comercializan conocimiento científico y tecnológico, negocian y asesoran los respectivos contratos de los paquetes tecnológicos.

OMPI. Siglas de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial.

Parques Científicos Tecnológicos. Mecanismo moderno que mejora el proceso de transferencia de tecnología, promoviendo la creación de empresas y consolidando las existentes. Deben regirse por objetivos claros de ocupación con intereses de investigación y desarrollo, con una masa crítica de académicos e investigadores, con presencia de una institución de Educación Superior de trayectoria investigativa, con participación empresarial y técnica, con fuentes de financiación, sistemas de información y comunicación, vías de acceso, facilidades de apoyo administrativo y hospedaje, preservando y mejorando la calidad de vida del entorno.

Parte. Personas natural o jurídica que interviene en una negociación o litigio –conflicto de intereses–.

Patente. Documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal de una persona natural o física para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales. (Ver cuadro comparativo.)

Persona jurídica. Aquélla de existencia ideal susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Persona natural. Toda persona de existencia visible susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Peticionario. A los efectos de la ley, persona que solicita el otorgamiento de una patente.

Plazo. Período de tiempo que se fija para el cumplimiento de una determinada obligación.

Prescripción. Adquisición o pérdida derechos por el transcurso del tiempo –según el caso, es la ley la que establece cuál es el tiempo que debe transcurrir–.

Procedimiento. Sucesión de actos ordenados y consecutivos tendientes a la consecución de un fin (por ejemplo, procedimiento para conseguir una patente).

Propiedad Industrial. Especie de propiedad dentro de los derechos intelectuales que protege los inventos, proyectos, planos, etc.

Propiedad Intelectual. Conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores o creadores de toda obra intelectual o artística –comúnmente conocido como “derecho de autor”–.

Recurso. Solicitud de revisión que se hace a una instancia superior sobre el fallo emitido de una instancia inferior.

Reglamentar una ley. Establecer las pautas que se deben aplicar u observar para el cumplimiento de una ley.

Resolución del contrato. Dejar sin efectos legales un contrato.

Resolución judicial firme. Aquélla emitida por un órgano jurisdiccional, que ya no puede ser objeto de recursos.

Sanción. Aplicación de un castigo, ya sea físico, pecuniario o moral, a una entidad o persona por haber transgredido o incumplido una norma.

Seudónimo. Nombre ficticio –alias– que puede asumir el autor de una obra.

Sistemas normativos. Conjunto organizado y sistemático de leyes.

Solidariamente. Se entiende que hay solidaridad cuando varias personas, independientemente de su calidad, pueden responder por la obligación asumida.

SopORTE. Cualquier tipo de medio, tangible o intangible, en el cual se puede plasmar una obra.

Sujeto pasivo. Aquel que por mandato de la ley debe abonar el impuesto. Pueden ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Tangible. Que se puede tocar o percibir de manera precisa.

Tercero. En una relación jurídica, persona que no es parte directa en un conflicto, por el cual puede o no resultar afectada indirectamente en sus derechos.

Titular de derechos. Aquel que tiene la prerrogativa concedida por la ley de hacer valer un derecho inherente a él.

Tutela jurídica. Protección que garantiza la ley.

TRLPI. Siglas del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

CUADRO COMPARATIVO. DIFERENCIAS ENTRE PATENTE Y CERTIFICADOS DE MODELOS DE UTILIDAD

Patente	Certificados de modelos de utilidad
<ul style="list-style-type: none">• Protege invenciones de productos y también de procedimientos.• Se tiene en cuenta el estado de la técnica a escala mundial.• El período de protección de la patente es de 20 años.	<ul style="list-style-type: none">• Contempla sólo la protección de invenciones de productos.• Se tiene en cuenta el estado de la técnica sólo en España.• El período de protección del certificado de modelos de utilidad es de 10 años.

Anexos

ANEXO I. CURRÍCULUM VÍTAE DE LOS AUTORES

Dra. Rosa M.^a DE COUTO GÁLVEZ

- Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid.
- Profesora Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas (ICAI-ICADE).
- Directora del Máster Oficial de Propiedad Intelectual y del Curso Superior de Propiedad Intelectual del Instituto de Posgrado y Formación Continua de la Universidad;
- Directora del Grupo de Investigación de Propiedad Intelectual de la Universidad Pontificia Comillas desde el año 2000.
- Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y miembro de la Sección 16.^a de Derecho Inmobiliario Registral.

Dra. Celia SÁNCHEZ RAMOS

- Doctora por la Universidad Complutense de Madrid (UCM) en el área de Medicina Preventiva y Salud Pública, Licenciada en Farmacia y Diplomada en Óptica y Optometría; profesora de Óptica Fisiológica y Percepción Visual; directora de cursos de especialización y títulos de experto en el área de Visión.
- Investigadora del Grupo de Neuro-Computación y Neuro-Robótica de la UCM.
- Inventora de once patentes, propiedad de la UCM y promotora y directora de la empresa Spin-off “Alta Eficacia-Tecnología” para explotación de estas patentes.

- Organizadora de los Encuentros de Grupos de Investigación sobre la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial.

Dr. Fivos PANETSOS PÉTROVA

- Doctor en Medicina y Cirugía por la Universidad Autónoma de Madrid.
- Doctor en Biomatemática y licenciado en Matemática Aplicada por la Universidad Complutense de Madrid, y licenciado en Ciencias Matemáticas por la Università degli Studi di Pavia.
- Catedrático del Departamento de Matemática Aplicada de la Escuela Universitaria de Óptica de la UCM.
- Fundador y director del Grupo de Investigación en Neuro-Computación y Neuro-Robótica de la UCM y fundador y director del Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Carlos III de Madrid.

D. Ignacio TEMIÑO CENICEROS

- Licenciado en Derecho por la Universidad de Valladolid y diplomado en Derecho Informático por la UNED.
- Abogado especializado en Propiedad Industrial e Intelectual, en ejercicio desde 1996, actualmente ejerce la Dirección del Área Jurídica de Abril Abogados, es agente colegiado de la Propiedad Industrial y representante autorizado ante la Oficina Europea de Patentes.
- Actualmente, cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad Pontificia Comillas, en la especialidad de Propiedad Intelectual.
- Profesor y ponente en diversos másteres y posgrados de Propiedad Industrial e Intelectual.

Dr. Francisco Javier PEDREÑO EGEA

- Doctor en Medicina y Cirugía, con premio extraordinario, por la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Fundador del grupo Thrombotargets, empresa biotecnológica especializada en la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial. Actualmente, desempeña las funciones de presidente y director ejecutivo de todas las empresas del grupo.

- Inventor y autor de trece patentes desarrolladas actualmente por el grupo Thrombotargets.
- Su amplia actividad investigadora la ha compaginado con actividades docentes en diversas universidades españolas y extranjeras.

D. Miguel Ángel GARCÍA GARCÍA

- Ingeniero técnico superior de Minas por la Universidad Politécnica de Madrid.
- Ha realizado diversos cursos relacionados con la Gestión de Proyectos y Soluciones TIC y tiene formación superior en Gestión y Administración de Empresas.
- Con amplia experiencia en desarrollo tecnológico e innovación, actualmente desarrolla su actividad profesional dentro del Departamento de Promoción de la Innovación del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) de Madrid. Es responsable de Servicios de Información y asesoramiento a empresas y emprendedores del CDTI y coordinador de la Red de Puntos de Información sobre I+D+I.
- Organizador de actividades de promoción y difusión para el impulso y la financiación de actividades de I+D+I, así como de la formación a empresas y emprendedores sobre gestión y financiación de la I+D+I.

D.^a Aurora Edith PEÑA ROJAS

- Licenciada en Pedagogía Social y Laboral por la Universidad Complutense de Madrid, también ha realizado el Máster en Dirección de Recursos Humanos: Selección y Formación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.
- En la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid realizó los estudios de Auditorías Internas de Sistemas de Gestión de la Calidad según la Norma UNE – en ISO 9001:2000 y el de Técnicas de Venta.
- Actualmente, su actividad profesional se desarrolla, principalmente, en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.
- Es Técnico de Innovación y Nuevas Tecnologías, coordinadora de los programas de ayudas en materia de I+D+I en colaboración con las Administraciones Públicas, Agente de la Red I+D+I del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y supervisora de las publicaciones.

Dr. Félix BELLIDO PLA

- Doctor Ingeniero Industrial –Ingeniería y Ciencia de Materiales– por la Universidad Politécnica de Madrid, Programa de Desarrollo Directivo por el IESE Business School de la Universidad de Navarra.
- Desde el IMADE, Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, es el coordinador de la actividad de los *clusters* –nueve *clusters* constituidos a fecha 14 de mayo de 2007–, dentro de la Red de Parques y *Clusters* de la Comunidad de Madrid. Asimismo, coordina la actividad con el Espacio Europeo de Innovación y Competitividad.
- Es director de actuaciones y proyectos europeos –ERA_STAR, ECARE+, EURADA...– y coordinador en IMADE de programas de innovación.
- Igualmente, es responsable de proyectos de transferencia de tecnología en la Comisión Europea –Centro Común de Investigación / IPTS– y asesor en Gestión Estratégica de la Innovación y en Inteligencia Económica de la Dirección General de Investigación de la Comunidad de Madrid.

D. Rafael AGRAFOJO

- Alumno de la Licenciatura en Derecho y de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, Programa E-3 de la Universidad Pontificia Comillas (ICAI-ICADE).

ANEXO II. ORGANIZACIÓN Y DIRECCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Organización del Registro

El Registro General de la Propiedad Intelectual es único en todo el territorio nacional y está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central, además de una Comisión de Coordinación como órgano colegiado de colaboración entre los Registros.

Los Registros Territoriales son establecidos y gestionados por las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla. Hasta la fecha se han creado los de Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia.

El Registro Central forma parte de la Administración General del Estado y depende del Ministerio de Cultura.

En todas las capitales de las provincias de las comunidades autónomas sin Registro Territorial y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla existe una Oficina Provincial del Registro Central.

Direcciones del Registro

- **CC. AA. con Registro Territorial:** Andalucía, Aragón, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Principado de Asturias y Región de Murcia.
- **CC. AA. con Oficinas Provinciales del Registro Central:** Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta, Comunidad Foral de Navarra, Islas Baleares, Melilla y País Vasco.

Registro Central

C/ Serrano, 150 – 4.ª planta. 28006, Madrid
Teléfono de información general: 91 550 54 79
Teléfono de publicidad registral: 91 550 59 23
Fax: 91 550 59 36

Comunidad Autónoma de Andalucía

Registro Territorial

C/ San José, 13. 41004, Sevilla
Teléfono: 955 03 64 52
Fax: 955 03 64 06
E-mail: mmercedes.guerrero@juntadeandalucia.es

Almería

P.º de la Caridad, 125. 3.ª planta. 04071, Almería
Teléfono: 95 001 17 08
Fax: 95 001 11 09
E-mail: deposito.legal.dpalmeria.ccul@juntadeandalucia

Cádiz

C/ Cánovas del Castillo, 35. 11001, Cádiz

Teléfonos: 95 600 94 56 57 / 58

Fax: 95 600 94 58

E-mail: deposito.legal.dpcadiz.ccul@juntadeandalucia.es

Córdoba

C/ Capitulares, 2. 14002, Córdoba

Teléfono: 95 701 53 22

Fax: 95 701 53 22

E-mail: cristobal.aguilar@juntadeandalucia.es

alejandrai.tirado@juntadeandalucia.es

Granada

C/ Profesor Sainz Cantero, 6. 18002, Granada

Teléfono: 95 857 56 41

Fax: 95 857 56 61

E-mail: informacion.dpgranada.ccul@juntadeandalucia

Huelva

Avda. de Alemania, 1 Bis. 21001, Huelva

Teléfonos: 95 900 44 98 / 45 02

Fax: 95 900 44 45

E-mail: deposito.legal.dphuelva.ccul@juntadeandalucia.es

prop.intelectual.dphu.ccul@juntadeandalucia.es

Jaén

C/ Martínez Montañés, 8. 23007, Jaén

Teléfono: 95 300 38 18

Fax: 95 300 38 40

E-mail: mcelia.montes@juntadeandalucia.es

Málaga

C/ Alarcón Luján, 8, 4.ª planta. 29005, Málaga

Teléfonos: 95 192 06 10 / 11

Fax: 95 192 06 17

E-mail: informacion.dpmalaga.ccul@juntadeandalucia.es

Sevilla

C/ Castellar, 22. 41001, Sevilla

Teléfono: 95 503 62 33

Fax: 95 503 62 32

E-mail: deposito.legal.dp.sevilla@juntadeandalucia.es
prop.intelectual.dpse.ccul@juntadeandalucia.es

Comunidad Autónoma de Aragón

Registro Territorial

C/ Dr. Cerrada 22. 50005, Zaragoza

Teléfono: 97 671 56 37

Fax: 97 671 50 07

E-mail: msevilla@aragob.es

Huesca

C/ Ricardo del Arco, 6, 2.º. 22071, Huesca

Teléfono: 97 429 30 16

Fax: 97 429 30 26

Teruel

C/ San Vicente Paul, 1. 44002, Teruel

Teléfono: 97 864 12 16

Fax: 97 864 10 30

Comunidad Autónoma de Cataluña

Registro Territorial

C/ Muntaner, 221. 08036, Barcelona

Teléfono: 93 363 28 75

Fax: 93 363 28 79

E-mail: registrepi.cultura@gencat.net

Página web: <http://cultura.gencat.net/rpi/>

Girona

Carrer de Ciutadans, 18. 17004, Girona

Teléfonos: 97 222 54 55 / 53 83

Fax: 97 221 44 07

Lleida

Rambla d'Aragó, 8. 25002, Lleida

Teléfono: 97 327 92 00

Fax: 97 327 92 01

Tarragona

C/ Major, 14. 43003, Tarragona

Teléfono: 97 725 15 00

Fax: 97 725 15 01

Comunidad Autónoma de Madrid

Registro Territorial

Plaza del Descubridor Diego de Ordás, 3. 28003, Madrid

Teléfono: 91 720 82 43

Fax: 91 720 67 70

E-mail: propiedad.intelectual@madrid.org

Comunidad Valenciana

Registro Territorial

Avda. de la Constitución, 284. Biblioteca Valenciana (San Miguel de los Reyes).

46019, Valencia

Teléfono: 96 387 40 68

E-mail: pinyol_fra@gva.es

Alicante

C/ Carratalá, 47. 03007, Alicante

Teléfono: 96 593 48 74

Fax: 96 593 50 75

Castellón de la Plana

Avda. del Mar, 23. 12003, Castellón de la Plana

Teléfono: 96 435 80 00

Fax: 96 435 80 76

Valencia

C/ Gregorio Gea, 14. 46009, Valencia

Teléfonos: 96 196 41 91 / 92

Fax: 96 196 40 91

Comunidad Autónoma de Extremadura

Registro Territorial

C/ Almendralejo, 17. 06800, Mérida

Teléfono: 92 400 85 80

Fax: 92 400 85 96

E-mail: propiedadintelectual@juntaextremadura.net

Badajoz

C/ Virgen de Guadalupe, 7. 06003, Badajoz

Teléfono: 92 401 20 57

Fax: 92 401 20 57

Cáceres

Plaza San Jorge, 8. 10071, Cáceres

Teléfono: 92 700 54 64

Fax: 92 700 54 66

Comunidad Autónoma de Galicia

Registro Territorial

C/ Horreo, 61 bajo. 15701, Santiago de Compostela

Teléfonos: 98 154 50 73 / 39 79

Fax: 98 154 50 65

E-mail: jmguijo@csbg.org

A Coruña

C/ Durán Lóriga, 9. 15003, A Coruña

Teléfono: 98 122 40 10

Fax: 98 118 58 91

C/ Horreo, 61 bajo. 15701, Santiago de Compostela

Teléfono: 98 154 50 73

Fax: 98 154 50 65

Plaza Camilo Xosé Cela, esquina con Avda. Vigo. Edificios Múltiples.

15403, Ferrol

Teléfono: 98 133 70 19

Fax: 98 133 70 13

Pontevedra

C/ Benito Corbal, 47. 36001, Pontevedra

Teléfono: 98 680 55 35

Fax: 98 680 55 48

Plaza da Estrela s/n. 36201, Vigo

Teléfono: 98 681 71 56

Fax: 98 681 71 57

Lugo

Ronda de Muralla, 70. 27071, Lugo

Teléfono: 98 229 42 52

Fax: 98 229 42 38

Ourense

Avda. Habana, 79. 32004, Ourense

Teléfono: 98 836 00 78

Fax: 98 838 60 79

Comunidad Autónoma de La Rioja

Registro Territorial

C/ Portales, 2. 26071, Logroño

Teléfono: 94 129 11 92

Fax: 94 129 12 61

E-mail: srv.promocion.cult@larioja.es

Principado de Asturias

Registro Territorial

C/ Rosal, 6, 1.ª planta, oficina 5. 33009, Oviedo

Teléfono: 98 520 90 21

Fax: 98 520 90 22

E-mail: rosamp@princast.es

Región de Murcia

Registro Territorial

C/ Isaac Albéniz, 4, entresuelo, dcha. 30009, Murcia

Teléfono: 96 827 43 94

Fax: 96 827 43 94

E-mail: rtpi.murcia@carm.es

CC. AA. con Oficinas Provinciales del Registro Central

Comunidad Autónoma de Canarias

Las Palmas de Gran Canaria

Plaza de los Derechos Humanos, s/n, Edificio de Usos Múltiples, 5.ª planta.

35003, Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 92 845 59 86

Fax: 92 845 50 23

E-mail: mvelcam@gobdecanarias.org

Santa Cruz de Tenerife

C/ Comodoro Rolin, 1, Casa de Cultura. 38007

Santa Cruz de Tenerife

Tlf: 92 220 22 02

Fax: 92 220 61 90

E-mail: p.intelectualtf@canarias.org

Cantabria

C/ Gravina, 4, 3.º. 39001, Santander

Teléfono: 94 224 15 56

Fax: 94 224 15 51

E-mail: msantana@bcc.gobcantabria.es

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Albacete

Avda. de la Estación, 2. 02071, Albacete

Teléfono: 96 759 63 00

Fax: 96 724 83 21

E-mail: prop.intelect.ab@jccm.es

Ciudad Real

C/ Paloma, 7. 13001, Ciudad Real

Teléfono: 92 625 01 43

Fax: 92 622 17 75

E-mail: hmontes@jccm.es

Cuenca

Gta. González Palencia, 2. 16002, Cuenca

Teléfonos: 96 917 88 68 / 69

Fax: 96 917 88 66

E-mail: consueolog@jccm.es

Guadalajara

Plaza de San Esteban, 1, Delegación Provincial de Cultura, Sección del
Libro/Propiedad Intelectual. 19001, Guadalajara

Teléfono: 94 988 88 81

Fax: 94 988 88 97

E-mail: angelgm@jccm.es

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Ávila

Plaza Fuente el Sol, 1. 05001, Ávila

Teléfono: 92 035 50 68

Fax: 92 035 50 95

E-mail: gasaparo@jcyl.es

Burgos

C/ Juan de Padilla, s/n. 09006, Burgos

Teléfono: 94 728 13 11

Fax: 94 728 15 71

E-mail: marmurjs@jcyl.es

León

Avda. Peregrinos, s/n. 24071, León

Teléfono: 98 729 64 15

Fax: 98 729 64 00

E-mail: rabfuero@jcyl.es

Palencia

C/ Obispo Nicolás Castellanos, 10. 34001, Palencia

Teléfono: 97 970 62 22

Fax: 97 970 62 40

E-mail: estgarjl@jcyl.es

Salamanca

Plaza de la Constitución, 1. 37001, Salamanca

Teléfono: 92 329 60 01

Fax: 92 329 60 12

E-mail: lortasan@jcy.es

Segovia

Plaza de la Merced, 12. 40003, Segovia

Teléfono: 92 141 71 93

Fax: 92 146 10 27

E-mail: sangarmt@jcy.es

Soria

C/ Campo, 5, 1.º. 42001, Soria

Teléfono: 97 523 33 66

Fax: 97 523 33 44

E-mail: hermurcr@jcy.es

Valladolid

C/ San Lorenzo, 5, 1.ª planta. 47001, Valladolid

Teléfono: 98 341 06 30

Fax: 98 341 06 43

E-mail: sacgarel@jcy.es

Zamora

Avda. Requejo, 4. 49012, Zamora

Teléfono: 98 052 17 00

Fax: 98 051 03 24

E-mail: finferca@jcy.es

Ciudad Autónoma de Ceuta

Ceuta

Plaza África, s/n. 51001, Ceuta

Teléfonos: 95 652 82 10 / 81 53

Fax: 95 652 82 27

E-mail: jlalvarez@ceuta.es

Comunidad Foral de Navarra

Navarra

C/ Navarrería, 39. 31001, Pamplona

Teléfono: 84 842 46 65

Fax: 84 842 46 29

E-mail: dozcarim@cfnavarra.es

Islas Baleares

Palma de Mallorca

C/ Capitá Salom, 29, 4.ª planta. 07004, Palma de Mallorca

Teléfono: 97 178 46 20

Fax: 97 178 46 11

E-mail: jllompart@dgcultur.caib.es

Ciudad Autónoma de Melilla

Melilla

C/ Prim, 2. 52001, Melilla

Teléfono: 95 268 19 50

Fax: 95 268 43 28

E-mail: emesa01@melilla.es

País Vasco

Álava

C/ Donostia-San Sebastián, 1. 01010, Vitoria

Teléfono: 94 501 81 17

Fax: 94 501 95 34

E-mail: m-izaguirre@ej-gv.es

Guipúzcoa

C/ Andia, 13. 2004, San Sebastián

Teléfono: 94 302 29 67

Fax: 94 302 29 65

E-mail: c-arias@ej-gv.es

Vizcaya

C/ Gran Vía, 85. 48011, Bilbao

Teléfono: 944 03 16 50

Fax: 94 403 16 51

E-mail: dbustamante@ej-gv.es

ANEXO III. RELACIÓN DE NORMATIVAS DE INTERÉS: BOE Y CEE

Legislación seleccionada por Rafael Agrafojo, bajo la dirección de la Dra. Rosa María de Couto

- **BOE n.º 97 de 22/4/1996**, del Ministerio de Cultura.
- **Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- **Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.
- **BOE n.º 162 de 8/7/2006**, de la Jefatura del Estado.
- **Ley 23/2006, de 7 de julio**, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- **BOE n.º 134 de 6/6/2006** de la Jefatura del Estado.
- **Ley 19/2006, de 5 de junio**, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.
- **BOE n.º 75 de 28/3/2003**, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- **Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo**, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.
- **BOE n.º 107, de 5 mayo de 1975**: entrada en vigor el 6 de mayo de 1975.
- **Ley 17/1975, de 2 de mayo**, sobre creación del organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial. Disposición adicional 1.ª de la Ley 21/1992, su denominación actual es Oficina Española de Patentes y Marcas.

Relación de Normativas de interés actualizada de la Comunidad Económica Europea

- **Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004**, relativa al respeto de los derechos de Propiedad Intelectual.
- **Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006**, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.
- **Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006**, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

